

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la concentración radicada bajo el expediente UCE/CNC-006-2024, notificada por el Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago F/1320, celebrado por y entre la Comisión Federal de Electricidad, en su carácter de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, Dirección Fiduciaria, en su carácter de fiduciario, la Comisión Federal de Electricidad, Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., Axtel, S.A.B. de C.V., CMF Investment Company II, B.V., Hansam, S.A. de C.V., Marapendi Holding, B.V. y Telefonía por Cable, S.A. de C.V.

En la presente Resolución se utilizarán los siguientes acrónimos y términos.

Glosario

Término	Definición
Accionistas Mini DIP	Axtel, CMF, Hansam, Marapendi y Telefonía por Cable.
Acreeedores Garantizados Senior	Banca de Desarrollo, Nokia Solutions and Network Services, S.A. de C.V., Alcatel-Lucent México, S.A. de C.V., Huawei y los proveedores de cobertura de tasa de interés y tipo de cambio.
Altán	Altán Redes, S.A.P.I. de C.V.
Altán Administración	Altán Administración, S.A. de C.V.
Axtel	Axtel, S.A.B. de C.V.
Banco Azteca	Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple.
Bancomext	Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.
Banobras	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.
Banca de Desarrollo	Banobras, Nafin y Bancomext.
BMV	Bolsa Mexicana de Valores.
CDB	China Development Bank.
CFE	Comisión Federal de Electricidad.
CFE TEIT	CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos.
CMF	CMF Investment Company II, B.V.
Concesión Comercial Mayorista	Título de concesión para uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones otorgado a la CFE el 22 de febrero de 2023. ¹
Concesión Mayorista	Título de concesión para uso comercial con carácter de red compartida

¹ Disponible en: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/102621_230316015412_4730.pdf

Término	Definición
	mayorista de servicios de telecomunicaciones otorgado a Altán el 24 de enero de 2017. ²
Contrato de Crédito Jumbo DIP	Contrato de crédito celebrado el 9 de junio de 2022, entre Altán, como acreditada, y Dutch Holdings, Hansam, la Banca de Desarrollo, Mega Cable, Axtel, NOMBRE DE CEDENTE como acreditantes.
Contrato de Crédito Mini DIP	Contrato de crédito celebrado el 30 de agosto de 2021, entre Altán, como acreditada, y Dutch Holdings, CMF, Hansam, Mega Cable, Axtel, e Isla Guadalupe Investments, S.L.U, como acreditantes.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Criterio Técnico	Criterio Técnico para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo a fin de Determinar el Grado de Concentración en los Mercados y Servicios Correspondientes a los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión. ³
Decreto	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la CPEUM, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. ⁴
Decreto simplificación orgánica	de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024. ⁵
Decreto UMA	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016. ⁶
DGCC	Dirección General de Concentraciones y Concesiones del IFT.
DRLFCE	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
Dutch Coöperatief	NHIP II Holdings Coöperatief, U.A.
Dutch Holdings	North Haven Infrastructure Partners II International Holdings, C.V.
Elementos Referencia	de Elementos de Referencia para identificar ex ante a los Agentes Económicos impedidos para tener influencia en la operación de la Red Compartida. ⁷
EUA	Estados Unidos de América.
Fideicomiso CFE, o Fideicomiso F/1320	Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago F/1320, celebrado por y entre la CFE, en su carácter de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Azteca, Dirección Fiduciaria, en su carácter de fiduciario.
Fideicomiso Jumbo DIP	Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía número 80780, en el cual Altán tiene el carácter de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar; la Banca de Desarrollo como fideicomisarios en primer lugar A;

² Disponible en: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/90738_170209010302_4325.pdf. Sus modificaciones y prórroga otorgada se encuentran disponibles en: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/90738_191129145334_2502.pdf y https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/90738_220401145314_3048.pdf.

³ El Criterio Técnico se encuentra disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/criterio_tecnico_2022.pdf.

⁴ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013#gsc.tab=0.

⁵ Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

⁶ Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016#gsc.tab=0.

⁷ Disponibles en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/temas-relevantes/elementos.pdf>.

Término	Definición
	los Accionistas Mini DIP como fideicomitentes y fideicomisarios en primer lugar B; y Nafin, Dirección Fiduciaria, como fiduciario.
Fideicomiso Scotiabank, Fideicomiso SBI o Fideicomiso F/11040128	<p>Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Inversión, Administración, Fuente de Pago y Garantía No. F/11040128 de 29 de marzo de 2017 (modificado mediante un primer convenio modificatorio de 25 de septiembre de 2018, un segundo convenio modificatorio de 28 de enero de 2020 y un tercer convenio modificatorio de 9 de junio de 2022), celebrado entre i) Altán, como fideicomitente desarrollador y fideicomisario en tercer lugar; ii) Marapendi, CMF, Hansam, Isla Guadalupe Investments, S.L.U., Mega Cable, Axtel y Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex, Grupo Financiero, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable F/2431 y del Fideicomiso Irrevocable de Emisión No. F/2292 denominado "FFLATAM-15-2", como fideicomitentes accionistas y fideicomisarios en tercer lugar; iii) Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, División Fiduciaria, como Banco Agente y Agente de Garantías en representación y para beneficio de los Acreedores Garantizados Senior, como fideicomisario en primer lugar; iv) Chubb Fianzas Monterrey Aseguradora de Caucción, S.A. (anteriormente, ACE Fianzas Monterrey, S.A.) como fideicomisario en primer lugar B y fideicomisario en segundo lugar, y v) Scotiabank Inverlat, División Fiduciaria, como fiduciario.</p> <p>Este contrato de fideicomiso sirve, entre otros, como fuente de pago y garantía de todas y cualesquier obligaciones garantizadas a ciertos Acreedores Garantizados Senior.</p>
GIE	Grupo de interés económico.
Hansam	Hansam, S.A. de C.V.
Huawei	Huawei Technologies, S.A. de C.V.
IHH	Índice Herfindal-Hirschman.
IFT o Instituto	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
L-CFE	Ley de la Comisión Federal de Electricidad.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Marapendi	Marapendi Holding, B.V.
Mega Cable	Mega Cable, S.A. de C.V.
Nafin	Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.
NHI II Holdings	North Haven Infrastructure II Holdings, Ltd.
OMV	Operadores móviles virtuales.
	NOMBRE DE CEDENTE
Partes, Promoventes o Notificantes	Fideicomiso CFE, CFE, Altán, Axtel, CMF, Hansam, Marapendi y Telefonía por Cable.
PST	Prestador de servicios de telecomunicaciones.
Red Compartida o Red Compartida Mayorista	Red pública compartida de telecomunicaciones a que se refiere el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto.

Término	Definición
Scotiabank Inverlat	Scotiabank Inverlat, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat.
Telefonía por Cable	Telefonía por Cable, S.A. de C.V.
TIC	Tecnologías de la información y Comunicación.
UCE	Unidad de Competencia Económica del IFT.
UMA	Unidad de Medida y Actualización.
NOMBRE DE CEDENTE	

Antecedentes

Primero.- El 13 de septiembre de 2024, mediante escrito con anexos (Escrito de Notificación) presentados en la oficialía de partes del IFT, las Partes notificaron una concentración en términos del artículo 90 de la LFCE (Operación o Concentración).

Las Partes designaron como representante común al C. Miguel Flores Bernés.

Segundo.- El 25, 27 y 30 de septiembre de 2024, mediante escritos con anexos presentados en la oficialía de partes del IFT, las Partes remitieron información complementaria y aclaratoria en alcance al Escrito de Notificación (Escritos de Alcance).

Tercero.- El 30 de septiembre de 2024, la UCE notificó a las Partes el acuerdo de misma fecha, firmado por el Titular de la UCE, mediante el cual, entre otras cuestiones: (i) se tuvieron por presentados y se tomó conocimiento de la información aportada en el Escrito de Notificación y los Escritos de Alcance, (ii) se radicó la Concentración bajo el número de expediente UCE/CNC-006-2024 (Expediente), (iii) se tuvo por recibida a trámite la notificación de la Concentración el 13 de septiembre de 2024, y (iv) se turnó el Expediente a la DGCC, para efecto de dar el trámite que corresponda (Acuerdo de Recepción).

Cuarto.- El 14 de octubre de 2024, mediante escrito con anexo presentado en la oficialía de partes del IFT, las Partes remitieron información complementaria y aclaratoria en alcance al Escrito de Notificación (Escrito de Información Complementaria).

Quinto.- El 21 de octubre de 2024, la UCE notificó a las Partes el acuerdo de misma fecha, firmado por el Director General de la DGCC, por medio del cual se tuvo por presentada y se tomó conocimiento de la información aportada en el Escrito de Información Complementaria.

Sexto.- El 19 de noviembre de 2024, mediante escrito con anexo presentado en la oficialía de partes del IFT, las Partes remitieron información complementaria y aclaratoria en alcance al Escrito de Notificación (Escrito 2 de Información Complementaria).

Séptimo.- El 21 de noviembre de 2024, mediante escrito con anexo presentado en la oficialía de partes del IFT, las Partes remitieron información complementaria y aclaratoria en alcance al Escrito de Notificación (Escrito 3 de Información Complementaria).

Octavo.- El 21 de noviembre de 2024, la UCE notificó a las Partes el acuerdo de misma fecha, firmado por el Director General de la DGCC, por medio del cual se tuvo por presentada y se tomó conocimiento de la información aportada en el Escrito 2 de Información Complementaria y en el Escrito 3 de Información Complementaria.

Noveno.- El 22 de noviembre de 2024, la UCE notificó a las Partes el acuerdo de misma fecha, firmado por el Titular de la UCE, por medio del cual, con fundamento en el artículo 90, fracción V, segundo párrafo, de la LFCE, y su correlacionado 21 de las DRLFCE, se les informó sobre la existencia de posibles riesgos derivados de la Operación notificada, a efecto de que pudieran presentar una propuesta de condiciones que permita corregir los riesgos señalados (Acuerdo de Riesgos).

Décimo.- El 29 de noviembre de 2024, mediante escrito con anexo presentado en la oficialía de partes del IFT, las Partes remitieron manifestaciones en respuesta al Acuerdo de Riesgos (Escrito de Respuesta al Acuerdo de Riesgos).

Décimo Primero.- El 5 de diciembre de 2024, la UCE notificó a las Partes el acuerdo de misma fecha, firmado por el Director General de la DGCC, por medio del cual se tuvo por presentada y se tomó conocimiento de la información aportada en el Escrito de Respuesta al Acuerdo de Riesgos.

Décimo Segundo.- El 9 de diciembre de 2024, la UCE notificó a las Partes el acuerdo de misma fecha, firmado por el Titular de la UCE, por medio del cual se amplió el plazo de 60 (sesenta) días hábiles previsto en el artículo 90, fracción V, párrafo primero, de la LFCE, para emitir resolución respecto a la Operación, por un plazo adicional de 40 (cuarenta) días hábiles (Acuerdo de Ampliación).

Décimo Tercero.- El 20 de diciembre de 2024, se publicó el Decreto de simplificación orgánica, cuyos artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero establecen que se extinguirá el Instituto *en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria* en materia de competencia y libre concurrencia y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que el Congreso de la Unión expida, y los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a su extinción surtirán todos sus efectos legales.

Décimo Cuarto.- El 14 de enero de 2025, mediante escrito con anexo presentado en la oficialía de partes del IFT, las Partes remitieron información complementaria y aclaratoria en alcance al Escrito de Notificación (Escrito 4 de Información Complementaria).

Décimo Quinto.- El 15 de enero de 2025, la UCE notificó a las Partes el acuerdo de misma fecha, firmado por el Director General de la DGCC, por medio del cual se tuvo por presentada y se tomó conocimiento de la información aportada en el Escrito 4 de Información Complementaria.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Facultades y competencias del IFT.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto a décimo octavo, de la CPEUM, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 5, párrafo primero, de la LFCE; y 7, párrafos primero y tercero, de la LFTR, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Así, la LFCE faculta al IFT para resolver sobre las concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión tramitadas en términos de los artículos 86 y 90 de la LFCE.

Al respecto, la Operación involucra la adquisición indirecta por parte de la CFE, del 48.63% (cuarenta y ocho punto sesenta y tres por ciento) de las acciones representativas del capital social de Altán, así como del 23.08% (veintitrés punto cero ocho por ciento) de los derechos fideicomisarios en esa sociedad, misma que participa en las siguientes actividades/mercados que forman parte del sector de telecomunicaciones en México:

- Provisión de servicios mayoristas de conectividad para la provisión de telefonía y acceso a Internet móviles, incluyendo el envío y recepción de mensajes cortos;
- Provisión de servicios mayoristas de conectividad para la provisión de telefonía y acceso a Internet fijos;
- Provisión del servicio mayorista de conectividad para las comunicaciones entre máquinas para el Internet de las Cosas;
- Provisión del servicio mayorista de compartición de capacidad de la infraestructura de la red de acceso por radio (RAN o Radio Access Network);
- Provisión del servicio mayorista de usuario visitante (itinerancia o *roaming*);
- Provisión del servicio mayorista de transporte de datos;
- Provisión del servicio mayorista de conectividad inalámbrica entre redes de área local (LAN o *Local Area Network*, por sus siglas en inglés) basados en protocolo IP (servicio LAN a LAN), y
- Provisión de tarjetas SIM (chips).

Asimismo, Altán es titular de la Concesión Mayorista y es encargada del proyecto de Red Compartida.

Por su parte, la CFE, como Agente Económico adquirente, participa en México, directamente y a través de su subsidiaria CFE TEIT, en las siguientes actividades/mercados que forman parte del sector de telecomunicaciones en México:

- Provisión del servicio minorista móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (sin fines de lucro);
- Provisión del servicio mayorista y minorista de enlaces de microondas punto a punto (sin fines de lucro);
- Provisión del servicio minorista de radiocomunicación convencional (sin fines de lucro);
- Provisión de servicios minoristas de telefonía y acceso a Internet móviles -incluyendo mensajes cortos- (sin fines de lucro);
- Provisión del servicio minorista de acceso a Internet gratuito en sitios públicos (sin fines de lucro);
- Provisión del servicio minorista de telefonía fija a través de cabinas telefónicas (sin fines de lucro);
- Provisión del servicio mayorista de provisión, instalación, configuración y administración de equipo especializado de telecomunicaciones en sitios definidos por cada cliente para implementar su red de telecomunicaciones;
- Provisión del servicio mayorista de provisión del uso accesorio, temporal y compatible de hilos de fibra óptica oscura, para complementar las redes de telecomunicaciones de operadores de telecomunicaciones, empresas privadas y gobierno;
- Provisión del servicio de alojamiento y conectividad utilizando los inmuebles denominados Hoteles Telecom®, ubicados dentro de las subestaciones de la CFE, como puntos de acceso a la red y de conectividad neutral entre operadores en todo el país, y
- Provisión del servicio de acceso a infraestructura pasiva de la CFE, en términos de las “Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los prestadores de servicios de la industria de telecomunicaciones el acceso a instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”.

Asimismo, la CFE es titular de 4 (cuatro) concesiones que le autorizan usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público; 1 (una) concesión única para uso público; 1 (un) permiso para instalar y operar una red privada para comunicaciones vía satélite, mediante la instalación de estaciones terrenas; y la Concesión Comercial Mayorista. Por su parte, CFE TEIT es titular de 1 (una) concesión única para uso público.

En ese sentido, el IFT es competente y está facultado para emitir resolución sobre la Concentración notificada, toda vez que involucra a agentes económicos y tiene efectos en actividades/mercados que se encuentran dentro del sector de telecomunicaciones, en el cual el IFT es la autoridad competente en materia de competencia económica y tiene facultades exclusivas para aplicar la LFCE.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, el IFT se extinguirá en términos de su artículo Décimo transitorio, *en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria* que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia y libre concurrencia y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Al respecto, es un hecho notorio para este IFT que, al momento de dictarse la presente resolución, el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria referida, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este IFT, resulta competente para la emisión de la presente resolución.

Segundo.- Antecedentes relevantes de la Operación.

2.1. Banca de Desarrollo adquiere el control de Altán

El 1 de junio de 2022, mediante acuerdo P/IFT/010622/354, el Pleno del IFT autorizó la concentración mediante la cual la Banca de Desarrollo adquirió el control de Altán, radicada bajo el expediente UCE-CNC-001-2022 (Operación BD), y que consistió en las siguientes fases.⁸

1. **Fase I:** La celebración del Contrato de Crédito Mini DIP por un monto de \$ MONTO, mismo que les otorgó a los acreditantes el derecho de capitalizar el monto insoluto en su favor mediante la conversión de acciones representativas del capital social de Altán.⁹ Como resultado, los acreditantes, Marapendi,¹⁰ CMF, Hansam, Telefonía por Cable¹¹ y Axtel (los Accionistas Mini DIP) aumentaron su participación en el capital social de Altán.

De acuerdo con la información proporcionada por las Partes, como resultado de la Fase I, la estructura accionaria de Altán quedó conformada de la siguiente manera.

⁸ Versión pública de la resolución disponible en: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/vp010622354_0.pdf.

⁹ Isla Guadalupe, S.L.U., que formaba parte del Contrato de Crédito Mini DIP, optó por ejercer su derecho de cobro anticipado del monto insoluto que le corresponde.

INFORMACIÓN SOBRE EL MANEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR

¹⁰ Dutch Holdings cedió sus derechos y obligaciones a su subsidiaria Marapendi.

¹¹ Mega Cable cedió sus derechos y obligaciones a su subsidiaria Telefonía por Cable.

Acreeedores	Aportación de acciones del Contrato de Crédito Mini DIP	Monto del crédito conforme al Contrato de Crédito Jumbo DIP (dólares)	Total	Participación en los derechos fideicomisarios (%)*
<ul style="list-style-type: none"> Bancomext Nafin 		MONTO	MONTO	PARTICIPACIÓN DE DERECHOS FIDEICOMISARIOS
CMF	NÚMERO DE ACCIONES			18.29
Marapendi				15.85
Hansam				3.54
Telefonía por Cable				0.83
Axtel				0.42
Total				100.00

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en el Escrito de Información Complementaria.

* Las Partes precisan que, conforme a los estatutos vigentes de Altán, se otorga el derecho a designar un consejero de su consejo de administración por cada 10% (diez por ciento) de las acciones en posesión.

Como resultado de la Operación BD, la Banca de Desarrollo adquirió el 61.07 % (sesenta y uno punto cero siete por ciento) de los derechos fideicomisarios sobre Altán, lo que les permite designar a 6 (seis) de los 11 (once) miembros del consejo de administración de esta sociedad, mientras que los Accionistas Mini DIP cuentan con el porcentaje restante, por lo que CMF y Marapendi pueden designar a 2 (dos) miembros del consejo de administración cada uno.¹⁴ La Operación BD preveía que los derechos fideicomisarios en favor de la Banca de Desarrollo se revertirían en favor de los Accionistas Mini DIP conforme el crédito otorgado mediante el Contrato de Crédito Jumbo DIP se fuera pagando.

2.2. Transacciones recientes entre el Fideicomiso CFE con diversos agentes económicos, que involucran deuda de Altán

2.2.1. Deudas de Altán al amparo del Convenio Concursal

Las Partes precisan que el Fideicomiso CFE, en carácter de cesionario, y diversos agentes económicos, en su carácter de cedentes, respectivamente, han celebrado diversos contratos de cesión de derechos de crédito a través de los cuales cedieron al Fideicomiso CFE la titularidad del derecho a recibir el pago y el cumplimiento total y oportuno de créditos a cargo de Altán (Contratos de Cesión de Créditos del Convenio Concursal), reconocidos en el convenio concursal aprobado mediante sentencia de 28 de octubre de 2022 (Convenio Concursal). Una descripción general de estos contratos se incluye en el siguiente cuadro.

¹⁴ Altán tiene a un miembro independiente designado en el consejo de administración.

Cuadro 3. Contratos de Cesión Créditos entre el Fideicomiso CFE y diversos agentes económicos al amparo del Convenio Concursal

Denominación del contrato (fecha de celebración)	Cedente	Cesionario	Monto del crédito (M.N.) ^{a)}	Precio pagado por el Cesionario (M.N.) ^{b)}
Contrato de Cesión de Créditos Comunes NOMBRE DE CEDENTE Y FECHA	NOMBRE DEL CEDENTE	Fideicomiso CFE	MONTOS	MONTO
Contrato de Cesión de Crédito Garantizado NOMBRE DE CEDENTE Y FECHA				
Contrato de Cesión de Crédito Garantizado NOMBRE DE CEDENTE Y FECHA				
Contratos de Cesión de Créditos NOMBRE DE CEDENTE Y FECHA				
Contrato de Cesión de Créditos NOMBRE DE CEDENTE Y FECHA				
Contrato de Cesión de Crédito NOMBRE DE CEDENTE Y FECHA				
Contrato de Cesión de Créditos NOMBRE DE CEDENTE Y FECHA				
Contrato de Cesión de Crédito NOMBRE DE CEDENTE Y FECHA				
Contrato de Cesión de Crédito NOMBRE DE CEDENTE Y FECHA				
Contrato de Cesión de Crédito NOMBRE DE CEDENTE Y FECHA				
Contratos de Cesión de Créditos con otros Acreedores	Otros Acreedores			
Total				

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en el Escrito de Notificación.

Notas:

- Las Partes indican que las cantidades incluyen, sin limitación, principal, intereses ordinarios y moratorios, accesorios y todo cuanto de hecho y por derecho les corresponda.
- Sujeto a las actualizaciones establecidas en el contrato.
- Cifra reportada por las Partes en dólares de los EUA. Al respecto, se convierte dicha cifra a pesos mexicanos, tomando en cuenta un tipo de cambio igual a 19.846 (diecinueve punto ochocientos cuarenta y seis) pesos por dólar de los EUA del día de 6 de septiembre de 2024. Este corresponde al tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México, más bajo durante los 5 (cinco) días anteriores a aquél en que se notificó la Operación, lo cual ocurrió el 13 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://www.banxico.org.mx/tipCamb/tipCamlHAction.do>. Lo anterior, con base en el artículo 15 de las DRLFCE.
- Precio que se estima pagar.

En el Escrito de Notificación, las Partes señalan que los Contratos de Cesión de Créditos del Convenio Concursal mencionados en el cuadro anterior no le otorgarían al Fideicomiso CFE algún tipo de derecho corporativo sobre Altán. En particular, precisan que el Contrato de Cesión de Créditos Comunes [NOMBRE DE CEDENTE], el Contrato de Cesión de Crédito Garantizado [NOMBRE DE CEDENTE], el Contrato de Cesión de Crédito Garantizado [NOMBRE DE CEDENTE] y los Contratos de Cesión de Créditos [NOMBRE DE CEDENTE] otorgarían al Fideicomiso CFE los siguientes derechos:

- La totalidad y del 100% (cien por ciento) del derecho a exigir, recibir, reclamar, ejercitar y cobrar todas y cada una de las prestaciones y derechos que actualmente y/o en el futuro le pueda corresponder del (los) crédito(s), incluyendo, sin limitación, el derecho a percibir las cantidades y flujos pendientes de pago y/o cobro y que se originen, devengados y/o causados con posterioridad a la suscripción del (los) contrato(s) de cesión de crédito, en relación con el (los) créditos, incluyendo, indemnizaciones, reembolsos, seguros y/o cualesquiera otros importes que Altán y/o cualesquiera de sus garantes y/u obligados solidarios, directa o indirectamente, deban pagar, cubrir, indemnizar, entregar y/o reembolsar al Cedente derivados del otorgamiento del (los) crédito(s) y/o las garantías constituidas para garantizar el pago o cumplimiento del (los) mismo(s);
- Todas y cada una de las garantías reales y/o personales, obligaciones solidarias, derechos fideicomisarios, convenios, acuerdos, títulos de crédito y/o mecanismos de fuente de pago que se hayan constituido y/u otorgado, según corresponda, para garantizar el pago total del (los) crédito(s), y el cumplimiento de las obligaciones de Altán derivadas del otorgamiento de dicho(s) crédito(s); y
- El derecho a controlar y decidir sobre todas las negociaciones, juicios, litigios, reclamos, procesos, concursos mercantiles, procedimientos de disolución y/o quiebra y/o cualquier otra clase de procedimientos jurisdiccionales (i) instaurados en contra de Altán, los obligados al pago o cumplimiento de las garantías del (los) créditos, y las afiliadas de Altán o de los obligados al pago o cumplimiento de las garantías de (los) crédito(s); y (ii) relacionados, directa o indirectamente, con el ejercicio de los derechos derivados del (los) créditos, sus garantías y derechos de cobro.

2.2.2. Deudas de Altán al amparo del Contrato de Crédito Jumbo DIP (sin garantía del Fideicomiso Jumbo DIP)

Asimismo, las Partes señalan que se han celebrado otras operaciones de cesión de deuda al amparo del Contrato de Crédito Jumbo DIP sin garantía del Fideicomiso Jumbo DIP. En particular, el Fideicomiso CFE, en carácter de cesionario, y [NOMBRE DE CEDENTES], en su carácter de cedentes, respectivamente, han celebrado diversos contratos de cesión de derechos de crédito simple a través de los cuales cedieron al Fideicomiso CFE la titularidad del derecho a recibir el pago y el cumplimiento total y oportuno de créditos simples a cargo de Altán (Contratos de Cesión de Créditos Jumbo DIP) al amparo del Contrato de Crédito Jumbo DIP. Al respecto, las Partes

aclaran que los Contratos de Cesión de Créditos Jumbo DIP no le otorgarían al Fideicomiso CFE algún derecho, incluyendo derechos fideicomisarios, sobre Altán.

Una descripción general de estos contratos se incluye en el siguiente cuadro, así como el total de los Contratos de Cesión de Créditos del Convenio Concursal y los Contratos de Cesión de Créditos Jumbo DIP.

Cuadro 4. Contratos de Cesión Créditos entre el Fideicomiso CFE y diversos agentes económicos al amparo del Contrato de Crédito Jumbo DIP sin garantía del Fideicomiso Jumbo DIP

Denominación del contrato (fecha de celebración)	Cedente	Cesionario	Monto del crédito (M.N.)	Precio pagado por el Cesionario (M.N.)
Contrato de Cesión de Crédito Jumbo DIP NOMBRE DEL CEDENTE Y FECHA	NOMBRE DEL CEDENTE	Fideicomiso CFE	MONTO	MONTO
Contrato de Cesión de Crédito Jumbo DIP NOMBRE DE CEDENTE Y FECHA				
(A) Total de Contratos de Cesión de Créditos Jumbo DIP				
(B) Total de Contratos de Cesión de Créditos del Convenio Concursal (información del Cuadro 3)				
Total (A) + (B)				

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en el Escrito de Notificación.

Notas:

- a) Cifra reportada por las Partes en dólares de los EUA. Al respecto, se convierte dicha cifra a pesos mexicanos, tomando en cuenta un tipo de cambio igual a 19.846 (diecinueve punto ochocientos cuarenta y seis) pesos por dólar de los EUA del día de 6 de septiembre de 2024. Este corresponde al tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México, más bajo durante los 5 (cinco) días anteriores a aquél en que se notificó la Operación, lo cual ocurrió el 13 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://www.banxico.org.mx/tipcamb/tipCamiHAction.do>. Lo anterior, con base en el artículo 15 de las DRLFCE.

Las Partes manifiestan lo siguiente sobre los Contratos de Cesión de Créditos del Convenio Concursal y los Contratos de Cesión de Crédito Jumbo DIP (Contratos de Cesión de Créditos):

“Se manifiesta que las cesiones de deuda concursal y las cesiones del Crédito Jumbo DIP sin garantía del Fideicomiso que se han descrito hasta este momento y que se han celebrado o se podrían celebrar por el Fideicomiso CFE, en su conjunto, no actualizan la obligación de ser notificadas previamente ante ese H. Instituto toda vez que, de manera conjunta, tienen un valor comercial total estimado de \$ MONTO MONTO ¹⁵, cantidad que no rebasa el 15% de los activos de Altán reportados en el ejercicio fiscal 2023, que ascendieron a MONTO MONTO (...).”

¹⁵ La cantidad reportada por las Partes en su Escrito de Notificación no corresponde a la cifra reportada en el Cuadro 4 debido a diferencias en la utilización del tipo de cambio, así como en diferencias en montos en algunos Contratos de Cesión de Crédito respecto a lo que se iba a pagar y lo que se pagó.

Por lo anterior, respecto a los Contratos de Cesión de Créditos, se identifica lo siguiente:

- Las operaciones realizadas al amparo de los Contratos de Cesión de Créditos otorgaron al Fideicomiso CFE el derecho a recibir el pago y el cumplimiento total y oportuno de los créditos a cargo de Altán.
- Las operaciones realizadas al amparo de los Contratos de Cesión de Créditos no implicaron la adquisición por parte del Fideicomiso CFE de activos o capital social de Altán.
- En conjunto, el valor comercial de los créditos, que equivale al monto pagado por el Fideicomiso CFE (\$ **MONTO**), no rebasa el 15% (quince por ciento) de los activos de Altán (equivalentes a \$ **MONTO**), por lo que no se considera que las operaciones realizadas al amparo de los Contratos de Cesión de Créditos le hubieran otorgado al Fideicomiso CFE la capacidad de ejercer influencia sobre Altán.¹⁶

En este sentido, las operaciones realizadas al amparo de los Contratos de Cesión de Créditos no se trataron de concentraciones que involucraran activos o acciones de Altán y/o que le otorgaran al Fideicomiso CFE la capacidad de ejercer influencia o control sobre Altán, sino que solo implicaron la obtención por parte del Fideicomiso CFE de los derechos de recibir el pago y el cumplimiento total y oportuno de los créditos correspondientes a cargo de Altán.

Por lo anterior, no se considera que las operaciones realizadas al amparo de los Contratos de Cesión de Créditos hubieran requerido autorización previa por parte del IFT.

Tercero.- La Operación o Concentración.

3.1. Descripción de la Operación

La Operación notificada por las Partes consiste en la cesión onerosa y transmisión, por parte de los Accionistas Mini DIP (con excepción de Marapendi), en favor del Fideicomiso CFE, de la titularidad, libre de todo gravamen, de:

1. Los derechos y obligaciones al amparo del Contrato de Crédito Jumbo DIP -sin incluir los de Marapendi-, que incluyen los derechos de cobro del principal, intereses ordinarios y moratorios, así como acciones de cobro que deriven y, en su caso, llegasen a derivar de los respectivos contratos de crédito, sus convenios modificatorios, si es que existiesen, abarcando además, todos sus derechos accesorios, que comprenden, en su caso, los derechos de reversión de las acciones fideicomitidas que existiesen, por un precio de

¹⁶ El IFT ha considerado que la existencia de vínculos económicos, comerciales y financieros, incluyendo sobre ventas, compras, producción, consumo, financiamiento, créditos o adeudos, que representen el 15% (quince por ciento) o más de los ingresos o activos de una persona, generan relaciones de influencia significativa. Ver: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/guia_de_concentraciones_2022.pdf.

\$ [REDACTED] MONTO [REDACTED] (Cesión de Derechos del Crédito Jumbo DIP), y

2. Los derechos y obligaciones al amparo del Fideicomiso Jumbo DIP, con todo lo que por hecho y/o derecho les corresponda (incluyendo, sin limitar, aquellos que deriven del Contrato de Crédito Mini DIP -sin incluir los de Marapendi-), por un precio aproximado de \$ [REDACTED] MONTO [REDACTED] (Cesión de Derechos del Fideicomiso Jumbo DIP y, junto con la Cesión de Derechos del Crédito Jumbo DIP, la Cesión de Derechos Jumbo DIP).

La Operación se llevará a cabo de conformidad con los términos y condiciones aplicables en los convenios de cesión onerosa de derechos celebrados entre las Partes el [REDACTED] FECHA [REDACTED].¹⁹

Las Partes manifiestan que, una vez realizados los actos previos, el Fideicomiso CFE y una subsidiaria o filial de CFE podrían constituir una sociedad controlada en última instancia al 100% (cien por ciento) por la CFE (**Vehículo CFE**). Asimismo, según se determine, el Fideicomiso CFE le transmitiría al Vehículo CFE, mediante un convenio de aportación, la totalidad de la titularidad de los derechos adquiridos al amparo de la Cesión de Derechos Jumbo DIP.

Así, como resultado de la Operación, y en tanto el crédito del Tramo B²⁰ otorgado mediante el Contrato de Crédito Jumbo DIP no sea pagado, de conformidad con la información presentada por las Partes, CFE, a través del Fideicomiso CFE o del Vehículo CFE, según se determine, sería titular del **48.63% (cuarenta y ocho punto sesenta y tres por ciento)** de las acciones representativas del capital social de Altán, así como del **23.08% (veintitrés punto cero ocho por ciento)** de los derechos fideicomisarios en esa sociedad, mientras que: (i) Marapendi no modificaría su participación y sería titular del 51.37% (cincuenta y uno punto treinta y siete por ciento) de las acciones representativas del capital social de Altán, así como del 15.85% (quince punto ochenta y cinco por ciento) de los derechos fideicomisarios en esa sociedad, y (ii) la Banca de Desarrollo tampoco modificaría su participación en términos de derechos fideicomisarios, por lo que mantendría el 61.07% (sesenta y uno punto cero siete por ciento) en Altán.

Al respecto, de conformidad con lo manifestado por las Partes, como consecuencia de la Operación, el Fideicomiso CFE o Vehículo CFE, según se determine, no adquiriría el control sobre Altán, toda vez que la Banca de Desarrollo mantendría la titularidad del 61.07% (sesenta y uno punto cero siete por ciento) de los derechos fideicomisarios derivados del Fideicomiso Jumbo

¹⁷ Equivalente a la suma de los siguientes créditos otorgados por los Accionistas Mini DIP a Altán (cantidades en de dólares de los EUA) al amparo del Contrato de Crédito Jumbo DIP: i) CMF: \$ [REDACTED] MONTO [REDACTED]; ii) Hansam: \$ [REDACTED] MONTO [REDACTED]; iii) Telefonía por Cable (Megacable): \$ [REDACTED] MONTO [REDACTED], y iv) Axtel: \$ [REDACTED] MONTO [REDACTED]. Se reitera que los créditos otorgados por Telefonía por Cable (Megacable) y Axtel no otorgaron derechos fideicomisarios.

¹⁸ Equivalente a la suma de la aportación al Fideicomiso Jumbo DIP del siguiente número de acciones del Contrato de Crédito Mini DIP por parte de los siguientes Accionistas Mini DIP: i) CMF: [REDACTED] MONTO [REDACTED]; ii) Hansam: [REDACTED] MONTO [REDACTED]; iii) Telefonía por Cable (Megacable): [REDACTED] MONTO [REDACTED], y iv) Axtel: [REDACTED] MONTO [REDACTED].

¹⁹ Las copias simples de estos convenios fueron presentadas por las Partes en el Anexo 23 del Escrito de Notificación y en el Anexo 4 del escrito presentado el 27 de septiembre de 2024 (como parte de los Escritos de Alcance).

²⁰ Se refiere al crédito otorgado por la Banca de Desarrollo en términos del Contrato de Crédito Jumbo DIP por un monto total de \$161,000,000 (ciento sesenta y un millones) de dólares de los EUA.

DIP, lo que le permite nombrar a 6 (seis) de los 11 (once) miembros del consejo de administración de esa sociedad, mientras la CFE, a través del Fideicomiso CFE o del Vehículo CFE, según se determine, y Marapendi, tendrían la capacidad de designar a 2 (dos) de los 11 (once) miembros del consejo de administración de Altán cada uno.

Las Partes también señalan que se tiene contemplado celebrar una cesión onerosa de los derechos fideicomisarios del Fideicomiso Scotiabank, las cuales representan menos del 1% (uno por ciento) del capital social de Altán, por parte de los Accionistas Mini DIP en favor de la CFE o un tercero controlado en última instancia por la CFE, **INFORMACIÓN SOBRE EL MANEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR**.

Las Partes mencionan que el pago se llevará a cabo a más tardar el día hábil siguiente a que se hayan cumplido ciertas condiciones suspensivas, incluyendo la autorización de la Operación por parte del IFT.

Al respecto, el monto total por la cesión de los derechos fideicomisarios del Fideicomiso Scotiabank sería de \$ **MONTO** lo que equivaldría, al momento de la notificación de la Operación, a aproximadamente \$ **MONTO**.²¹ Este monto es indicativo de que la cesión no actualizaría los supuestos establecidos en el artículo 86 de la LFCE.²²

Asimismo, las Partes precisan que, una vez que el Tramo B del Contrato de Crédito Jumbo DIP se vaya repagando, se realizará la reversión correspondiente de las acciones de Altán. Sin embargo, esa reversión de acciones no forma parte de la Operación que se analiza en la presente resolución, por lo que, en su caso, tendrá que ser evaluada en el momento correspondiente y la presente resolución no prejuzga sobre su autorización.²³

3.2. Objetivos de la Operación

Las Partes precisan que el objetivo de la Operación **INFORMACIÓN SOBRE EL MANEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR** que el negocio de Altán sea financiera y operativamente viable para lograr los siguientes fines:

- **INFORMACIÓN SOBRE EL MANEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR**

²¹ A un tipo de cambio de 19.846 (diecinueve punto ochocientos cuarenta y seis) pesos por dólar de los EUA del día de 6 de septiembre de 2024. Este corresponde al tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México, más bajo durante los 5 (cinco) días anteriores a aquél en que se notificó la Operación, lo cual ocurrió el 13 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://www.banxico.org.mx/tipcamb/tipCambiHAction.do>. Lo anterior, con base en el artículo 15 de las DRLFCE.

²² En términos del artículo 86 de la LFCE, este monto es inferior al umbral mínimo para actualizar la notificación de una concentración establecido en la fracción III de este artículo, que corresponde a ocho millones cuatrocientas mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, equivalente a \$911,988,000.00 (novecientos once millones novecientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) para el año 2024.

²³ Las Partes señalaron en el Escrito 4 de Información Complementaria lo siguiente: "Se hace notar que, el pago y la consecuente reversión de los derechos fideicomisarios descrita, no es materia de la Operación Notificada y que, en caso de actualizarse, ésta será notificada a ese IFT para su estudio y su aprobación".

- [REDACTED] INFORMACIÓN SOBRE EL MANEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR [REDACTED]

- “Dar tranquilidad a proveedores y clientes sobre la continuidad de Altán;”

Las Partes complementan indicando que: *“dichos fines permitirán asegurar los activos de cobertura social como eje de la política pública del Gobierno Federal en el sector de telecomunicaciones; e impulsar el crecimiento del plan comercial de Altán, incluyendo la penetración del servicio de telecomunicaciones en la cobertura social, asegurando la soberanía del proyecto y convirtiéndose en pilar para la política pública en el sector de telecomunicaciones.”*

[REDACTED] INFORMACIÓN SOBRE EL MANEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR [REDACTED]

3.3. Cláusula de no competir

Las Partes señalan que los documentos de la Operación no incluyen cláusulas de no competencia ni de no solicitud de empleados.

Cuarto.- Actualización de los umbrales de notificación de la LFCE.

El artículo 86 de la LFCE establece umbrales a partir de los cuales los Agentes Económicos están obligados a notificar las concentraciones al IFT y obtener su autorización antes de realizarlas. En particular, el artículo 86, fracción I, establece lo siguiente:

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deben ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal. (...).”

En esta disposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto UMA,²⁴ la referencia al salario mínimo general diario vigente debe entenderse como referida a la UMA.²⁵

La Operación actualiza la fracción I del artículo 86 de la LFCE, por lo siguiente:

²⁴ “DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

²⁵ De conformidad con lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el valor diario de la UMA para el año 2024 es de \$108.57 (ciento ocho punto cincuenta y siete pesos). Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

- Los actos que dan origen a la Operación, que incluyen la Cesión de Derechos Jumbo DIP, importan en el territorio nacional un monto total de \$ [REDACTED] MONTO [REDACTED] [REDACTED]²⁶. Ese monto supera las 18 (dieciocho) millones de veces la UMA, que equivalen a \$1,954.26 (mil novecientos cincuenta y cuatro punto veintiséis) millones de pesos.

Quinto.- Evaluación de la oportunidad de notificación de la Operación.

El artículo 87 de la LFCE establece que las Partes deben obtener la autorización del IFT antes de realizar la Operación, tal como se cita a continuación:

“Artículo 87.- Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;

II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;

III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o

IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.”

En relación con lo anterior, el párrafo primero del artículo 16 de las DRLFCE establece lo siguiente:

“Artículo 16. Para efectos de los artículos 86 y 87, fracción I, de la Ley, los Agentes Económicos pueden acordar sujetar la realización de una transacción a la condición suspensiva de obtener la autorización del Instituto y deben hacer constar que los actos relativos a la transacción no producirán efecto alguno hasta que se obtenga una autorización por parte del Instituto o, en su caso, se entienda que no tiene objeción en términos de la Ley y se emita la constancia respectiva.

(...).”

²⁶ El precio acordado (i) por la Cesión de Derechos del Crédito Jumbo DIP es de \$ [REDACTED] MONTO [REDACTED] y (ii) por la Cesión de Derechos del Fideicomiso Jumbo DIP es de \$ [REDACTED] MONTO [REDACTED], lo que resulta en un total de \$ [REDACTED] MONTO [REDACTED]. Si se considera un tipo de cambio igual a 19.846 (diecinueve punto ochocientos cuarenta y seis) pesos por dólar de los EUA del día 6 de septiembre de 2024, el monto total de la Operación sería de [REDACTED] MONTO [REDACTED]. Este tipo de cambio corresponde al tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México, más bajo durante los 5 (cinco) días anteriores a aquél en que se notificó la Operación, lo cual ocurrió el 13 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://www.banxico.org.mx/tipcamb/tipCamIHAction.do>. Lo anterior, con base en el artículo 15 de las DRLFCE.

En términos de la información proporcionada por las Partes en el Escrito de Notificación, el cierre de la Operación está sujeto, entre otras condiciones, a obtener la autorización del IFT.

Así, en términos de los artículos 87, fracción I, de la LFCE, y 16, párrafo primero, de las DRLFCE, la Operación fue notificada oportunamente ante el IFT.

Sexto.- Evaluación de la Operación.

6.1. Criterios de la LFCE para evaluar la Operación

El artículo 63 de la LFCE establece que se considerarán los siguientes elementos para determinar si una concentración debe o no ser autorizada:

“(...)

I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;

II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;

III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;

IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;

V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y

VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.”

En correlación con el artículo 63 de la LFCE, el artículo 64 de la LFCE establece que se considerarán como indicios de que una concentración es ilícita cuando ésta:

“(...)

I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;

II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o

III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.”

Considerando ambas disposiciones, el análisis de los efectos de una concentración se debe orientar a identificar si tiene el objeto o el efecto de: a) conferir o incrementar el poder sustancial, b) establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, y/o c) facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE.

Con fundamento en estas disposiciones normativas, a continuación, se presenta el análisis de los Agentes Económicos que participarán en la Operación, incluyendo los GIE a los que pertenecen y las actividades económicas que realizan (sección 6.2), las actividades y servicios en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en las que tiene efectos la Operación (sección 6.3), los efectos que podría generar la Operación en el proceso de competencia económica y libre concurrencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (sección 6.4), el impacto de la Operación respecto a la restricción constitucional que aplica a la Red Compartida a cargo de Altán (sección 6.5) y las condiciones para corregir los riesgos derivados de la Operación (sección 6.7).

La identificación de los GIE y Agentes Económicos relacionados, en el presente análisis de la Operación, se realiza en forma consistente con lo dispuesto en la LFCE y decisiones precedentes del poder judicial.²⁷

²⁷ Véase Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión (http://www.ift.org.mx/sites/default/files/guia_de_concentraciones_2022.pdf), incluyendo los siguientes criterios jurisprudenciales:

1. Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver los cuestionamientos sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, formulados en el amparo en los amparos en revisión 169/2007, 172/2007, 174/2007, 418/2007 y 168/2007.
2. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUÁNDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO. Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/67, con número de registro 168587, emitida por el Cuarto Tribunal Colegado del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 2,286, octubre 2008. Disponible en: [http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/\(F\(xS70ZEAywGYwKxrXGWhR8z0VlhDpFBLSKcCv9rmCPPUweBeaJ2-FfIM8ekZ3pJlp1rrqg9H9TEoM2HLlpMWB7C9Uumkpdnb42p1R9xal54-fUA_D4s1Xp6mKi0GIWh1xeKNuAWdb7YHKcHJFoMgU0KpZSmBi451F1E-kJ8L3oI1\)\)/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168587&Semanario=0](http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/(F(xS70ZEAywGYwKxrXGWhR8z0VlhDpFBLSKcCv9rmCPPUweBeaJ2-FfIM8ekZ3pJlp1rrqg9H9TEoM2HLlpMWB7C9Uumkpdnb42p1R9xal54-fUA_D4s1Xp6mKi0GIWh1xeKNuAWdb7YHKcHJFoMgU0KpZSmBi451F1E-kJ8L3oI1))/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168587&Semanario=0)
3. AGENTES ECONÓMICOS. SU CONCEPTO [TESIS HISTÓRICA], Registro No. 008260. 280 (H). Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Tercera Parte - Históricas Segunda Sección - TCC, página 1631. Disponible en: <http://ius.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1008/1008260.pdf>.
4. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE DECLARAR PREPONDERANTE TANTO A UN AGENTE ECONÓMICO, COMO A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. Tesis Aislada I.1o.A.E.57 A (10a.), Registro No. 2009320. Disponible en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009320&Clase=DetalleSemanarioBL>.
5. GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/66, con número de registro 168470, emitida por el Cuarto Tribunal Colegado del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 1,244, noviembre 2008.
6. Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/70, con número de registro 168410, emitida por el Cuarto Tribunal Colegado del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 1,271, noviembre 2008.
7. COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/69, con número de registro 168497, emitida por el Cuarto Tribunal Colegado del

Al respecto, para identificar a los integrantes del GIE de cada una de las Partes, así como a las Personas vinculadas o relacionadas a esos GIE, no se incluyen elementos arbitrarios, sino que se analizan los vínculos corporativos y elementos de relación entre personas, caso por caso, para determinar si existen:

- i) Relaciones de control o influencia decisiva entre las personas y, por ende, pertenencia al mismo GIE, o bien,
- ii) Relaciones de influencia significativa, de tal manera que, entre otros elementos, exista la capacidad de influir en la conducta competitiva de otras personas; disminuyan los incentivos para competir en forma independiente, y/o se facilite el intercambio o el acceso a información no pública y competitiva sensible, en cuyo caso se tienen personas vinculadas o relacionadas (Personas Vinculadas/Relacionadas). Las relaciones de influencia significativa, bajo ciertas circunstancias de los mercados incluyendo la coincidencia de los involucrados en mercados relevantes o relacionados, así como un alto grado de concentración y la existencia de barreras a la entrada en esos mercados, pueden dañar la competencia al inducir a los Agentes Económicos involucrados a competir de forma menos agresiva y/o a coordinarse o coludirse.

6.2. Partes involucradas en la Operación

A continuación, para efectos del análisis de la Operación, se presenta la identificación de los GIE a los que pertenecen las Partes, así como las Personas Vinculadas/Relacionadas a esos GIE²⁸ y las actividades que realizan.

6.2.1. Sociedad Objeto de la Operación: Altán

6.2.1.1. Estructura accionaria de Altán

Altán es una sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas, cuya estructura accionaria, en términos de capital social y de derechos fideicomisarios -antes de la Operación- se muestra en los cuadros siguientes.

Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 1,227, noviembre 2008. Disponible en: http://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=GRUPO%2520DE%2520INTER%25c3%2589S%2520ECON%25c3%2593MICO&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=168470&Hit=2&IDs=168497,168470,168496,168494,168587&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=

²⁸ En el entendido que la identificación de GIE en esta Resolución no prejuzga sobre la dimensión e integrantes de tales Agentes Económicos en otras decisiones o resoluciones emitidas o a ser emitidas por el IFT.

Cuadro 5. Estructura accionaria de Altán en términos de capital social -antes de la Operación-

Accionistas	Fideicomiso SBI	Participación (%)	Acciones por capitalización del Contrato de Crédito Mini DIP	Participación (%)	Total	Participación (%)
<u>Marapendi</u>	NÚMERO DE ACCIONES	PARTICIPACIÓN ACCIONARIA	NÚMERO DE ACCIONES	51.37	NÚMERO DE ACCIONES	51.37
<u>CMF</u>				26.34		26.34
<u>Hansam</u>				15.99		15.99
<u>Telefonía por Cable</u>				4.21		4.21
<u>Axtel</u>				2.10		2.10
Total				100.00		100.00

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en el Escrito de Notificación y el Escrito de Información Complementaria.

Cuadro 6. Estructura accionaria de Altán en términos de derechos fideicomisarios -antes de la Operación-

Acreeedores	Aportación de acciones del Contrato de Crédito Mini DIP	Monto del crédito conforme al Contrato de Crédito Jumbo DIP (dólares)	Total	Participación en los derechos fideicomisarios (%)
Banca de Desarrollo:	NÚMERO DE ACCIONES	161,000,000: MONTO	161,000,000: MONTO	61.07:
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Banobras</u> • <u>Bancomext</u> • <u>Nafin</u> 				PARTICIPACIÓN DE DERECHOS FIDEICOMISARIOS
<u>CMF</u>				18.29
<u>Marapendi</u>				15.85
<u>Hansam</u>				3.54
<u>Telefonía por Cable</u>				0.83
<u>Axtel</u>	0.42			
Total	100.00			

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en el Escrito de Notificación y el Escrito de Información Complementaria.

Después de la Operación, la estructura de Altán, en términos de capital social y de derechos fideicomisarios, se muestra en los cuadros siguientes.

Cuadro 7. Estructura accionaria de Altán, en términos de capital social -después de la Operación-

Accionistas	Fideicomiso SBI	Participación (%)	Acciones del Fideicomiso Jumbo DIP	Participación (%)	Total	Participación (%)
<u>Marapendi</u>	NÚMERO DE ACCIONES	PARTICIPACIÓN ACCIONARIA	NÚMERO DE ACCIONES	51.37	NÚMERO DE ACCIONES	51.37
<u>CFE*</u>				48.63		48.63
Total				100.00		100.00

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en el Escrito de Notificación y el Escrito de Información Complementaria.

* CFE, a través del Fideicomiso CFE y posteriormente a través del Vehículo CFE, según se determine.

Cuadro 8. Estructura accionaria de Altán, en términos de derechos fideicomisarios - después de la Operación-

Acreeedores	Aportación del Contrato de Crédito Mini DIP	Monto del crédito conforme al Contrato de Crédito Jumbo DIP (dólares)	Total	Participación en los derechos fideicomisarios (%)
Banca de Desarrollo:	-	161,000,000:	161,000,000:	61.07:
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Banobras</u> • <u>Bancomext</u> • <u>Nafin</u> 		MONTO	MONTO	PARTICIPACIÓN DE DERECHOS FIDEICOMISARIOS
<u>CFE*</u>		MONTO	MONTO	23.08
<u>Marapendi</u>				15.85
Total				100.00

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en el Escrito de Notificación y el Escrito de Información Complementaria.

* CFE, a través del Fideicomiso CFE y posteriormente a través del Vehículo CFE, según se determine.

Con motivo de la Operación, la CFE, indirectamente, adquiriría el 48.63% (cuarenta y ocho punto sesenta y tres por ciento) de las acciones representativas del capital social de Altán, así como el 23.08% (veintitrés punto cero ocho por ciento) de los derechos fideicomisarios en esa sociedad, mientras que la participación de la Banca de Desarrollo y Marapendi no se modificaría; el resto de los Accionistas Mini DIP, es decir, Axtel, CMF, Hansam y Telefonía por Cable, dejarían de tener participación, directa o indirecta, en el capital social y derechos fideicomisarios de Altán.

Así, como resultado de la Operación, y en tanto el crédito del Tramo B²⁹ otorgado mediante el Contrato de Crédito Jumbo DIP no sea pagado, CFE, Marapendi y la Banca de Desarrollo tendrían la capacidad de designar 2 (dos), 2 (dos) y 6 (seis) de los 11 (once) miembros del consejo de administración de Altán, respectivamente.³⁰

²⁹ Se refiere al crédito otorgado por la Banca de Desarrollo en términos del Contrato de Crédito Jumbo DIP por un monto total de \$161,000,000 (ciento sesenta y un millones) de dólares de los EUA.

³⁰ De conformidad con los estatutos sociales de Altán, 1 (uno) de los miembros del consejo de administración es independiente.

Adicionalmente, se identifica a Altán Administración como una subsidiaria de Altán. La estructura accionaria de Altán Administración se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro 9. Estructura accionaria de Altán Administración

Accionistas	Participación (%)
Altán*	PARTICIPACIÓN ACCIONARIA
NOMBRE DE PERSONA FÍSICA	
Total	100.00

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en el Anexo 27 del Escrito de Notificación.

* Las Partes precisan en su escrito de notificación que las acciones de las que es titular Altán se encuentran afectadas en el Fideicomiso Scotiabank.

Así, con motivo de la Operación, CFE también adquiriría una participación indirecta en Altán Administración. Las Partes precisan que actualmente esta sociedad no tiene operaciones.

6.2.1.2. Indicadores financieros de Altán y Altán Administración

En el cuadro siguiente se presentan los indicadores financieros de Altán y Altán Administración:

Cuadro 10. Indicadores financieros de Altán y Altán Administración

Sociedad	Indicadores financieros al 31 de diciembre de 2023 (millones de pesos mexicanos)
Altán y Altán Administración*	Activos: INFORMACIÓN PATRIMONIAL Ventas: Utilidad:

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

Las Partes señalan que Altán Administración es una sociedad sin operaciones, por lo que no cuenta con estados financieros individuales. Asimismo, indican que la información financiera de Altán Administración se incluye en los estados financieros de Altán.

6.2.1.3. Concesiones, autorizaciones y/o permisos de Altán

Altán es titular de la Concesión Mayorista, misma que se muestra en el cuadro siguiente.

Cuadro 11. Concesión Mayorista de Altán

Tipo de Concesión	Servicios Autorizados	Cobertura	Vigencia
Concesión para uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones - Concesión Mayorista.	Servicio mayorista de telecomunicaciones a través de la infraestructura asociada a la red compartida mayorista, mediante el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de 700 MHz.	Nacional	24/01/2017 – 24/01/2037

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en el Escrito de Notificación y el RPC.

Altán es el responsable de la instalación y operación de la Red Compartida, que contempla el aprovechamiento de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico que incluye los

segmentos 703 a 748 MHz y de 758 a 803 MHz, con un total de 90 (noventa) MHz a nivel nacional bajo la figura de arrendamiento, y de un par de hilos de fibra óptica de la Red Troncal.

6.2.1.4. Actividades de Altán y Altán Administración

Las Partes señalan que los productos y servicios de telecomunicaciones que ofrece Altán al amparo de la Concesión Mayorista, son los siguientes:³¹

- 1) Servicios mayoristas de conectividad para la provisión de telefonía y acceso a Internet móviles, incluyendo el envío y recepción de mensajes cortos o SMS;
- 2) Servicios mayoristas de conectividad para la provisión de telefonía y acceso a Internet fijos;
- 3) Servicio mayorista de conectividad para las comunicaciones entre máquinas para el Internet de las Cosas;
- 4) Servicio mayorista de compartición de capacidad de la infraestructura de la red de acceso por radio (RAN o *Radio Access Network*, por sus siglas en inglés)³²;
- 5) Servicio mayorista de usuario visitante (itinerancia o *roaming*);
- 6) Servicio mayorista de transporte de datos;³³
- 7) Servicio mayorista de conectividad inalámbrica entre redes de área local (LAN o *Local Area Network*, por sus siglas en inglés) basados en protocolo IP (servicio LAN a LAN),³⁴ y
- 8) Provisión de tarjetas SIM (chips).

Adicionalmente, las Partes señalan que el servicio denominado comercialmente como *Internet para el Bienestar* se ofrece a través de la Red Compartida y precisan que *Internet para el Bienestar* es una marca propiedad del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones (PROMTEL), lanzada el 14 de diciembre de 2023, que tiene como finalidad que los OMVs que soliciten la licencia de uso de la marca ofrezcan el servicio de acceso a Internet y telefonía móviles con cobertura nacional a través de la Red Compartida que opera Altán, sin plazos forzosos y a un precio accesible. Asimismo, señalan que Internet para el Bienestar tiene como objetivo que el servicio de acceso a Internet y telefonía móviles lleguen a cualquier ubicación y persona en la República Mexicana, para lo cual, distintos OMVs contribuyen con puntos de venta y servicio para los consumidores.

³¹ En el anexo 34 del Escrito de Notificación las Partes presentan una descripción de los servicios de telecomunicaciones y relacionados que ofrece Altán, que identifican comercialmente como: (i) *Movilidad SIM Altán*; (ii) *Movilidad SIM Cliente*; (iii) *Internet Hogar y Telefonía SIM Altán*, (iv) *Internet Hogar SIM Cliente*; (v) *Movilidad SIM Altán Control Cliente*; (vi) *Movilidad SIM Altán: Granel y Productos Empaquetados con Margen Porcentual Fijo*; (vii) *Datos Priorizados en Movilidad SIM Altán*; (viii) *Internet de las Cosas SIM Altán*; (ix) *Servicio de Capacidad de Red de Acceso de Radio*; (x) *Conectividad SIM Altán*; (xi) *Servicios LAN to LAN LTE y Telefonía SIM ALTÁN*; (xii) *Transporte*; (xiii) *Internet*; (xiv) *MOCN*, y (xv) *Servicio Usuario Visitante*. Estos servicios se consideran agrupados en los numerales 1) a 8).

³² La compartición de capacidad de la infraestructura de RAN o de red de acceso por radio consiste en arrendar capacidad parcial de los equipos RAN, en este caso propiedad de Altán, instalados en sitios a lo largo de México para otros operadores. Una RAN es la parte de una red de telecomunicaciones que conecta dispositivos individuales a otras partes de una red (a las redes principales de otros operadores o incluso a la red principal que se conecta con el Internet) a través de conexiones por radio (desde los dispositivos de los usuarios se envía información mediante ondas de radio hacia un transceptor de RAN y desde allí hacia otras redes).

³³ El servicio mayorista de transporte de datos consiste en un conjunto de elementos de red conectados, capaces de proveer conectividad privada punto a punto entre dos domicilios definidos para su uso exclusivo, garantizando el ancho de banda, alta velocidad de transmisión, baja latencia y disponibilidad de en las rutas que Altán tenga disponibles.

³⁴ El servicio LAN a LAN permite (i) conectar dos o más redes LAN, punto a punto y punto-multipunto, y (ii) velocidades de transferencias altas y seguras para intercambiar y compartir archivos, realizar llamadas o videoconferencias y llamadas IP, todo a través de la misma red.

Respecto a Altán Administración, las Partes precisan que esa sociedad ha prestado servicios profesionales especializados únicamente a Altán; sin embargo, actualmente ya no tiene operaciones.

6.2.2. Vendedores: Accionistas Mini DIP (excepto Marapendi)

Axtel, Hansam y Telefonía por Cable son sociedades constituidas bajo las leyes mexicanas, mientras que CMF es un vehículo del fondo de inversión creado por China-Mexico Fund, LP.

Con motivo de la Operación, los Accionistas Mini DIP, con excepción de Marapendi, dejarían de tener participación, directa o indirecta, en el capital social de Altán.

6.2.3. Banca de Desarrollo (permanecen como tenedores de derechos fideicomisarios de Altán)

La Banca de Desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito.³⁵

En términos de los artículos 32 y 33 de la Ley de Instituciones de Crédito, el capital social de las instituciones de banca de desarrollo estará representado por títulos de crédito denominados Certificados de Aportación Patrimonial (CAP), divididos en dos series: la serie A, que representa el 66% (sesenta y seis por ciento) del capital que podrá suscribirse únicamente por el gobierno federal; y la Serie B que representa el 34% (treinta y cuatro por ciento) restante, que podrán ser suscritas por el gobierno federal o por personas físicas o morales mexicanas, y por entidades de la administración pública federal, gobiernos de las entidades federativas y municipios.

En el siguiente cuadro se muestra la tenencia de CAP para la Banca de Desarrollo, así como el objeto que persiguen estas instituciones.

Cuadro 12. Estructura de tenedores de CAP de la Banca de Desarrollo

Banco	Objeto	Tenedores de CAPS	Participación (%)
Nafin	Promover el ahorro y la inversión, así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y, en general, al desarrollo económico nacional y regional del país	Gobierno Federal Otros distintos al Gobierno Federal	99.96 0.04
Banobras	Financiar o refinanciar proyectos relacionados directa o	Gobierno Federal Banco de México	99.77 0.17

³⁵ Véase información disponible en: <https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/banca-de-desarrollo-bd>.

Banco	Objeto	Tenedores de CAPS	Participación (%)
	indirectamente con inversión públicas o privada en infraestructura y servicios públicos, así como con las mismas operaciones coadyuvar en el fortalecimiento institucional de los gobiernos federal, estatales y municipales, con el propósito de contribuir al desarrollo del país	Gobierno de la Ciudad de México Nafin ISSSTE	0.03 0.02 0.01
Bancomext	Financiar el comercio exterior del país, así como participar en la promoción de dicha actividad	Gobierno Federal Banco de México Banobras Nafin	99.99 N.S. N.S. N.S.

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en el Escrito de Notificación.

Con motivo de la Operación, la Banca de Desarrollo conservaría el 61.07% (sesenta y uno punto cero siete por ciento) de los derechos fideicomisarios sobre Altán, lo que le permite designar a 6 (seis) de los 11 (once) miembros del consejo de administración de esta sociedad.

6.2.4. Marapendi (permanece como accionista y tenedor de derechos fideicomisarios de Altán)

Marapendi es una sociedad constituida bajo las leyes del Reino de los Países Bajos, controlada al **PARTICIPACION ACCIONARIA** por ciento) por Dutch Cooperatief, quien a su vez es controlada al **PARTICIPACION ACCIONARIA** por ciento) por NHI II Holdings que es una sociedad de responsabilidad limitada bajo las leyes del Reino Unido, controlada al **1** % por Dutch Holdings.

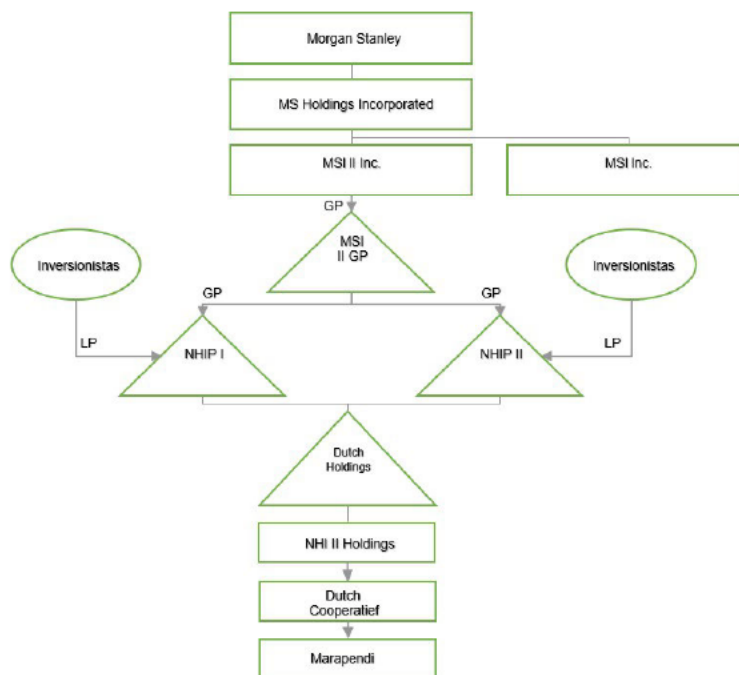
Dutch Holdings es una sociedad limitada en la que participan: i) North Haven Infrastructure Partners II, L.P. (NHIP I) y North Haven Infrastructure Partners II-AIV II, L.P. (NHIP II y, junto con NHIP I, Fondos NHIP II), que son fondos de inversión constituidos bajo las leyes de las Islas Caimán que fondean a Dutch Holdings a través de recursos de inversionistas que tienen el carácter de socios limitados; y ii) Morgan Stanley Infrastructure II GP, L.P. (MSI II GP), una sociedad constituida bajo las leyes de las Islas Caimán, como socio general que administra y controla a los Fondos NHIP II, así como a Dutch Holdings.

A su vez, el socio general de MSI II GP es Morgan Stanley Infrastructure II Inc. (MSI II Inc.), quien recibe asesoría en inversiones y servicios de administración de Morgan Stanley Infrastructure Inc. (MSI Inc.).³⁶ MSI Inc. y MSI II Inc. son subsidiarias al **PARTICIPACION ACCIONARIA** por ciento) de MS Holdings Incorporated, quien es subsidiaria al **PARTICIPACION ACCIONARIA** por ciento) de Morgan Stanley, sociedad constituida de conformidad con las leyes de Delaware en los EUA (al igual que MSI Inc., MSI II Inc. y MS Holdings Incorporated).³⁷ La estructura corporativa de Marapendi se muestra en la siguiente figura.

³⁶ También proporciona asesoría en inversiones y servicios de administración a los Fondos NHIP II.

³⁷ Las Partes señalan que las decisiones de inversión de los Fondos NHIP II son tomadas por su socio general MSI II GP y que, tanto MS Holdings Incorporated y Morgan Stanley no se consideran como parte de la estructura de los Fondos NHIP II.

Figura 1. Estructura corporativa de Marapendi



Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

Respecto a las actividades de Marapendi en México, las Partes manifestaron lo siguiente:

“(…) fuera de la participación de Marapendi en Altán, ni Marapendi ni la estructura de inversión de la que depende, tienen participación en los sectores de telecomunicaciones ni radiodifusión en México.”

Con motivo de la Operación, Marapendi no modificaría su participación en Altán, por lo que mantendría una participación del 51.37% (cincuenta y uno punto treinta y siete por ciento) de las acciones representativas del capital social de esa sociedad, así como del 15.85% (quince punto ochenta y cinco por ciento) de los derechos fideicomisarios, lo que le permite designar a 2 (dos) de los 11 (once) miembros del consejo de administración de Altán.

6.2.5. Comprador: Fideicomiso CFE

El Fideicomiso CFE es un contrato de fideicomiso de administración y fuente de pago, el cual está integrado de la siguiente manera: i) CFE, en su carácter de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar; y ii) Banco Azteca, en su carácter de fiduciario.

El Fideicomiso CFE es controlado por la CFE, la cual, de conformidad con el artículo 25, párrafo quinto, de la CPEUM,³⁸ en correlación con la L-CFE, es una empresa pública del Estado, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y cuenta autonomía técnica, operativa y de gestión.

Al respecto, el Consejo de Administración de la CFE es el responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de la CFE y de sus empresas productivas subsidiarias y filiales.

De conformidad con el artículo 14 de la L-CFE, el Consejo de Administración de la CFE estará conformado por 10 (diez) integrantes: i) el titular de la Secretaría de Energía, quien lo presidirá y tendrá el voto de calidad, así como por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; ii) 3 (tres) personas consejeras del gobierno federal designadas conforme al principio de paridad de género por el ejecutivo federal; iii) 4 (cuatro) personas consejeras independientes, cuya designación por el ejecutivo federal y ratificación por el senado de la república mexicana deberá garantizar el principio de paridad; y iv) 1 (una) persona consejera designada por los trabajadores de la CFE y sus empresas productivas subsidiarias.

Al respecto, en el siguiente cuadro se identifica a los integrantes que actualmente conforman el Consejo de Administración de la CFE (actualmente solo tiene 7 -siete- integrantes).

Cuadro 13. Consejo de Administración de la CFE

Consejero	Suplente	Tipo de Consejero
Mtra. Luz Elena González Escobar	Vacante	Titular de la Secretaría de Energía
Dr. Rogelio Ramírez de la O	Vacante	Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Vacante	Vacante	Consejero del Gobierno Federal
Vacante	Vacante	Consejero del Gobierno Federal
Vacante	Vacante	Consejero del Gobierno Federal
Dra. María del Rosario Vargas Suárez	N.A.	Consejero independiente
Mtro. Héctor Sánchez López	N.A.	Consejero independiente
C.P. Antonio Echeverría García	N.A.	Consejero independiente
Lic. Tito Rubín Cruza	N.A.	Consejero independiente
Sr. Víctor Fuentes del Villar	Lic. Mario Ernesto González Núñez	Consejero designado por los trabajadores de la CFE.

³⁸ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, mediante el "DECRETO por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas." Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742012&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0. De conformidad con el artículo segundo transitorio de ese decreto, el Congreso de la Unión cuenta con un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles naturales a partir de la entrada en vigor de dicho decreto para realizar las adecuaciones que resulten necesarias a las leyes secundarias correspondientes, lo que incluiría a la Ley de la Comisión Federal de Electricidad. A la fecha de emisión de la presente resolución, ese plazo sigue vigente y no se identifica que se hubieran realizado modificaciones a esa ley.

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes y del sitio oficial de la CFE consultado el 21 de noviembre de 2024, disponible en: <https://www.cfe.mx/consejo/paques/default.aspx>.
N.A. No Aplica.

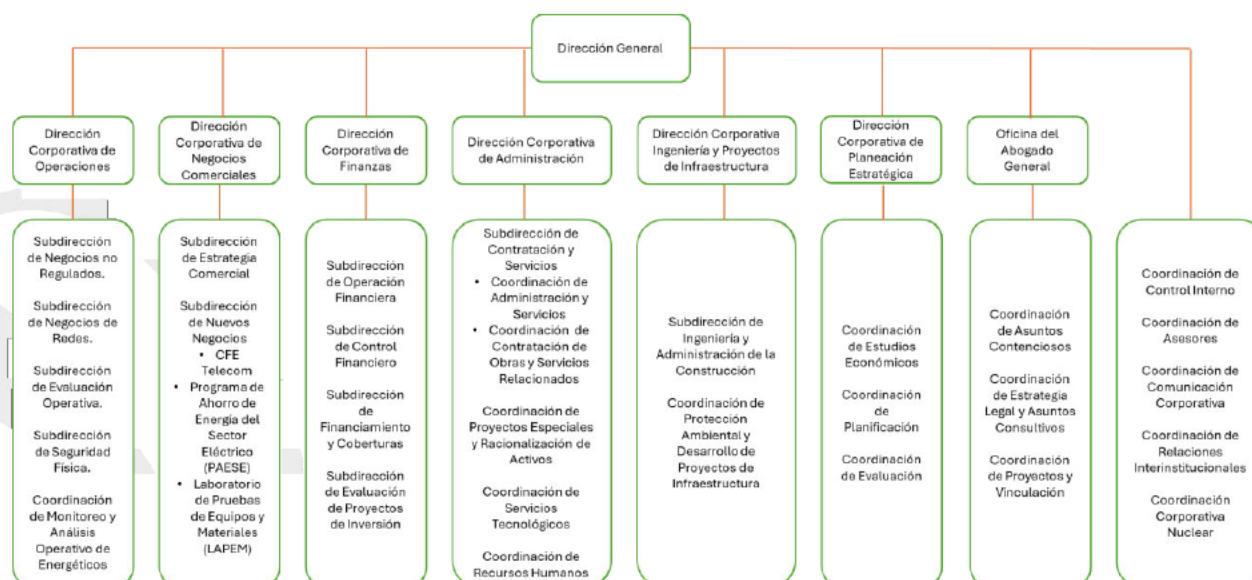
Por su parte, la estructura orgánica básica de la CFE está compuesta por una directora o director general, quien es nombrado por la presidenta de la República Mexicana, y diversas directoras o directores corporativos, quienes a su vez tienen varias subdirecciones a su cargo (ver Figura 2), que son nombrados por la directora o director general y ratificados por el Consejo de Administración de la CFE. En el siguiente cuadro se identifican a los directivos actuales de la CFE.

Cuadro 14. Cargos superiores de la estructura orgánica básica de la CFE

Funcionario	Cargo
Emilia Esther Calleja Alor	Directora General
José Manuel Calva Merino	Abogado General
Héctor Sergio López Villareal	Director Corporativo de Operaciones
Yesica Luna Espino	Directora Corporativa de Administración
Eugenio Amador Quijano	Director Corporativo de Finanzas
Liliana Barrera Jiménez	Directora Corporativa de Negocios Comerciales
César Fernando Fuentes Estrada	Director Corporativo de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura
Rafael Narváez Ávila	Director Corporativo de Planeación Estratégica
Israel Rodríguez Alvear	Coordinador de Comunicación Corporativa

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes y del sitio oficial de la CFE consultado el 21 de noviembre de 2024, disponible en: <https://www.cfe.mx/nuestraempresa/paques/dq.aspx> y <https://www.cfe.mx/nuestraempresa/paques/directores-corporativos.aspx>.

Figura 2. Estructura Orgánica Básica de la CFE



Fuente: Elaboración propia con base en el sitio oficial de la CFE: https://www.cfe.mx/estructura/Documents/cfe_organigrama_01_.pdf.

6.2.5.1. GIE de CFE

Con base en la información disponible, en el siguiente cuadro, se presentan a las personas que por virtud de tener relaciones de control, incluyendo de tenencias accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento), se identifican como integrantes del GIE de CFE y que participan, directa o indirectamente, en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México.

Cuadro 15. Personas que forman parte del GIE de CFE y que participan en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión -antes de la Operación-

Personas morales identificadas como parte del GIE de CFE	Actividades	Accionistas o Partes del Fideicomiso	Participación (%)
Fideicomiso CFE	Vehículo para llevar a cabo la Operación	Fideicomitente y Fideicomisario en segundo lugar: CFE Fideicomisario en primer lugar: Acreedores* Fiduciario: Banco Azteca	N.A.
Vehículo CFE	Sociedad que, según se determine, podría adquirir del Fideicomiso CFE la titularidad de los derechos adquiridos al amparo de la Cesión de Derechos Jumbo DIP.	CFE (directa o indirectamente)	100.00
CFE	Proveedor del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Asimismo, es titular de concesiones para proveer servicios en el sector de telecomunicaciones	Gobierno Federal	N.A.
CFE TEIT	Proveedor de servicios de telecomunicaciones sin fines de lucro, a través de una concesión única para uso público.	CFE	N.A.

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en el Escrito de Notificación

N.A. No aplica.

* Las Partes precisan que los acreedores significan cada una de las personas morales que otorguen financiamientos al Fideicomiso CFE. Al respecto, también señalan que, a la fecha de presentación del Escrito 3 de Información Complementaria, **INFORMACIÓN SOBRE EL MANEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR**

Derivado de lo anterior, el control en última instancia del Fideicomiso CFE recae en el Fideicomisario en Segundo Lugar, siendo éste la CFE.

En particular, CFE TEIT es una empresa productiva subsidiaria de la CFE, cuyo Consejo de Administración está integrado por 7 (siete) miembros de la siguiente forma:

- i. El Director General de la CFE, quien funge como presidente del Consejo de Administración de CFE TEIT, o bien el funcionario de la CFE que éste designe;

- ii. Tres consejeros designados por el titular del ejecutivo federal, previa aprobación del Consejo de Administración de la CFE;
- iii. Dos consejeros designados por el Consejo de Administración de CFE, a propuesta del presidente del Consejo de Administración de CFE TEIT, y
- iv. Un consejero independiente designado por el Consejo de Administración de la CFE, a propuesta del presidente del Consejo de Administración de CFE TEIT.

Asimismo, de conformidad con el “ACUERDO por el que se crea CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos”, así como el artículo 12 de la L-CFE, es el Consejo de Administración de la CFE el responsable de definir las políticas, lineamientos y visión de la CFE, sus empresas productivas subsidiarias, incluyendo a CFE TEIT, y sus empresas filiales. Es decir, el Consejo de Administración de CFE TEIT, designado o aprobado principalmente por el Consejo de Administración de la CFE, se encarga de dar cumplimiento a lo delineado por el Consejo de Administración de la CFE.

Asimismo, en el siguiente cuadro, se presentan a las personas que, por virtud de tener relaciones de control, incluyendo de tenencias accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento), se identifican como integrantes del GIE de CFE y que **no** participan, directa o indirectamente, en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México.

Cuadro 16. Personas que forman parte del GIE de CFE y que no participan en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión -antes de la Operación-

Personas morales identificadas como parte del GIE de CFE*	Accionistas o Partes del Fideicomiso	Participación (%)
CFE Calificados	CFE	100.00
CFE Energía	CFE	100.00
CFE Internacional	CFE	100.00
CFE Capital	CFE	100.00
Intermediación de Contratos de Interconexión Legados	CFE	100.00
CFE Generación I	CFE	N.A.**
CFE Generación II	CFE	N.A.**
CFE Generación III	CFE	N.A.**
CFE Generación IV	CFE	N.A.**
CFE Generación V	CFE	N.A.**
CFE Generación VI	CFE	N.A.**
CFE Transmisión	CFE	N.A.**
CFE Distribución	CFE	N.A.**
CFE Suministrador de Servicios Básicos	CFE	N.A.**

Personas morales identificadas como parte del GIE de CFE*	Accionistas o Partes del Fideicomiso	Participación (%)
Fideicomiso Administración y Traslato de Dominio 2030	Fideicomitente: CFE Fiduciario: Banobras Fideicomisario: En primer lugar: Los adjudicatarios de los contratos En segundo lugar: CFE	N.A.
Fideicomiso para la Constitución de un Fondo Revolvente de Financiamiento para el Programa de Aislamiento Térmico de la Vivienda en el Valle de Mexicali, B.C.	Fideicomitente: CFE Fiduciario: Banobras Fideicomisario: CFE	N.A.
Fideicomiso Energías Limpias 10670	Fideicomitente: CFE Fiduciario: Bancomext Fideicomisario: CFE	N.A.
Fideicomiso Proyectos de Generación Convencional 10673	Fideicomitente: CFE Fiduciario: Bancomext Fideicomisario: CFE	N.A.
Fideicomiso Banco Azteca 1320	Fideicomitente: CFE Fiduciario: Banco Azteca Fideicomisario: CFE	N.A.
Fideicomiso Maestro de Inversión CIB/3602 FMI	Fideicomitente y Fideicomisario: CFE, CFE Energía y CFE Transmisión Fiduciario: CIBANCO, S.A. de C.V.	N.A.
Fideicomiso Revocable de Administración, Inversión y Fuente de Pago No. F/9485	Fideicomitente: CFE Fiduciario: Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple. Fideicomisario: En primer lugar: Los acreedores designados como Fideicomisarios. En segundo lugar: CFE	N.A.

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en el Escrito de Notificación y del informe anual 2023 de la CFE, disponible en: <https://www.cfe.mx/finanzas/reportes-financieros/Documents/2023/AI%20Cierre%202023.pdf>.

N.A. No aplica.

* La CFE participa actualmente con el carácter de fideicomitente o fideicomisario en 9 (nueve) fideicomisos adicionales donde no reconoce tener el control, dentro de los cuales 3 (tres) se encuentran en proceso de extinción. La CFE tipifica los fideicomisos de conformidad a su objeto y características operativas en los siguientes grupos: i) ahorro de energía; ii) gastos previos; ii) administración y contrato de obra; y iv) fideicomisos de participación indirecta.

** Se trata de empresas productivas subsidiarias de la CFE.

6.2.5.2. Indicadores financieros del GIE de CFE (sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión)

En el siguiente cuadro se presentan los indicadores financieros de los integrantes del GIE de CFE, en particular, de las sociedades que participan directa o indirectamente en el sector de telecomunicaciones y/o radiodifusión en México.

Cuadro 17. Indicadores financieros de integrantes del GIE de la CFE que participan en los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión en México

Sociedad	Indicadores financieros al 31 de diciembre de 2023 (millones de pesos)
Fideicomiso CFE*	Activos: INFORMACIÓN PATRIMONIAL Ventas: Utilidad:
CFE	Activos: \$ 2,325 Ventas: \$ 639.84 Utilidad: \$ 126.26
CFE TEIT	Activos: INFORMACIÓN PATRIMONIAL Ventas: Utilidad:

Fuente: Elaboración propia con información del Escrito de Notificación.

N.A. No Aplica

*Las Partes señalan que los estados financieros del Fideicomiso CFE más recientes con los que cuenta son del año 2022.

6.2.5.3. Concesiones, permisos y/o autorizaciones del GIE de CFE

A partir de la información contenida en el Escrito de Notificación, así como del RPC, se identifica que el GIE de CFE es titular de las concesiones, permisos y/o autorizaciones que se describen a continuación.

Cuadro 18. Concesiones, Permisos y/o Autorizaciones del GIE de CFE

No.	Nombre del concesionario	Tipo de Concesión	Servicios autorizados	Cobertura	Vigencia
1		Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público. (Títulos de Bandas de uso público)	Servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas.	Municipios de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, Actopan, Chiconquiaco y Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, estado de Veracruz.	22/12/2021 22/12/2036
2	CFE		Enlaces de microondas punto a punto.	Estado de Veracruz.	29/11/2021 29/11/2036
3			Servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotilla.	Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, México, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.*	16/03/2018 16/03/2033
4			Radiocomunicación convencional.	Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz.*	01/01/2022 01/01/2037

No.	Nombre del concesionario	Tipo de Concesión	Servicios autorizados	Cobertura	Vigencia
5		Título de concesión de uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones. (Concesión Comercial Mayorista)	Servicio mayorista de telecomunicaciones.	Nacional.	09/03/2023 09/03/2053
6		Permiso para instalar y operar una red privada para comunicaciones vía satélite, mediante la instalación de estaciones terrenas. (Permiso Red Satelital)	Comunicación de voz y datos por satélite.	N.D.	08/07/1992 indefinido
7		Título de concesión única para uso público. (Título de Concesión Única de uso público de la CFE)	Servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas.	Cobertura autorizada: Nacional. Cobertura actual: Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, México, Puebla y Tlaxcala (Divisiones Valle de México Norte, Valle de México Centro, Valle de México Sur y Centro Oriente).	16/03/2018 16/03/2048
8	CFE TEIT	Título de concesión única para uso público. (Título de Concesión Única de uso público de CFE TEIT)	Acceso a internet gratuito en sitios públicos, telefonía móvil, acceso a Internet móvil, y cualquier servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser provisto, considerando la	Nacional, excepto en localidades con conectividad, y Nacional, en Zonas de Atención Prioritaria que sean consideradas con alta o muy	03/09/2019 03/09/2049

No.	Nombre del concesionario	Tipo de Concesión	Servicios autorizados	Cobertura	Vigencia
			infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el concesionario.	alta marginación y además, cuenten con un alto o muy alto grado de rezago social; así como a personas beneficiarias de programas sociales bajo un principio de no universalización.	

Fuente: Elaboración propia con información del Escrito de Notificación y del RPC.

* Se refiere a la cobertura geográfica definida por los radios de cobertura, medidos a partir de las coordenadas de ubicación de los sitios, indicados en el anexo técnico de la concesión, en estas entidades federativas.

Es de señalar que el *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2024 (Reforma a la LOAPF),³⁹ establece lo siguiente en su artículo Décimo Quinto Transitorio:

“Décimo Quinto.- Las atribuciones en materia de telecomunicaciones con que cuenta el organismo descentralizado denominado “Financiera para el Bienestar” serán ejercidas por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, por lo que, dentro del plazo señalado en el artículo Tercero transitorio de este Decreto, se deberán realizar las adecuaciones a los instrumentos jurídicos que regulan al organismo descentralizado denominado “Financiera para el Bienestar”, así como celebrar los actos jurídicos necesarios para:

(...)

3) Transferir los recursos humanos, materiales y financieros con que actualmente cuenta la Dirección de la Red Troncal a la Comisión Federal de Electricidad, y (...)”

[Énfasis añadido]

Como se observa, en virtud del Decreto referido, la CFE recibirá *recursos humanos, materiales y financieros con que actualmente cuenta la Dirección de la Red Troncal* de Financiera para el Bienestar, la cual es titular de una Concesión de uso comercial con carácter de red mayorista de servicios de telecomunicaciones (Concesión Comercial Mayorista de la Red Troncal), misma que se describe en el siguiente cuadro.

³⁹ Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5744005&fecha=28/11/2024#gsc.tab=0

Cuadro 19. Concesión Comercial Mayorista de la Red Troncal

Nombre del concesionario	Tipo de Concesión	Servicios autorizados	Cobertura	Vigencia
Financiera para el Bienestar	Título de concesión de uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones.	Servicio mayorista de telecomunicaciones.	Nacional.	18/01/2016 17/01/2046

Fuente: Elaboración propia con información del Escrito de Notificación y del RPC.

En términos de lo manifestado por las Partes, la CFE estará obligada a recibir el proyecto constitucional de la Red Troncal, así como la Concesión Comercial Mayorista de la Red Troncal, con el objeto de materializar ese proyecto. Sin embargo, a la fecha de la presente resolución, no se ha llevado a cabo la cesión de la Concesión Comercial Mayorista de la Red Troncal a CFE, por lo que para efectos del análisis de la Concentración se considera que el GIE de CFE cuenta únicamente con las concesiones, permisos y/o autorizaciones que se indican en el cuadro 19, sin perjuicio de que en el trámite correspondiente el Instituto analice la referida cesión de la Concesión Comercial Mayorista de la Red Troncal a CFE.

6.2.5.4. Actividades del GIE de CFE

De conformidad con la L-CFE, así como la CPEUM, el GIE de CFE a través de la CFE es la encargada de prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica en México. En virtud de su encargo, la CFE cuenta, entre otros elementos, con infraestructura pasiva de telecomunicaciones instalada a lo largo del territorio nacional.

En los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión, el GIE de CFE, a través de la CFE y su subsidiaria CFE TEIT, y considerando las concesiones que detentan y la infraestructura con la que cuentan, participa en las siguientes actividades en el territorio nacional.

- **La CFE**, sin fines de lucro y con el **Título de Bandas de uso público de la CFE y del Título de Concesión Única de uso público de la CFE**, tiene autorizado proveer:
 - 1) Servicio minorista móvil de radiocomunicación especializada de flotillas.
 - 2) Servicio mayorista y minorista de enlaces de microondas punto a punto.
 - 3) Servicio minorista de radiocomunicación convencional.⁴⁰

⁴⁰ El servicio de radiocomunicación convencional se define en el título de concesión correspondiente como el servicio de "(...) acceso inalámbrico móvil de banda angosta, en el que se asigna un canal o canales de frecuencia únicos a las terminales móviles y radio bases, con el objeto de que los usuarios y/o equipos puedan comunicarse directamente entre ellos sin la intervención de un sistema despachador central."

- **CFE TEIT**, sin fines de lucro y con el **Título de Concesión Única de uso público de CFE TEIT**, tiene autorizado proveer:
 - 4) Servicios minoristas de telefonía y acceso a Internet móviles⁴¹ -incluyendo mensajes cortos- (a través de la Red Compartida, y redes terrestres de telecomunicaciones propias que usan torres de telecomunicaciones⁴² y el despliegue de la red nacional de transporte de datos que iluminan tramos de fibra óptica oscura de la CFE⁴³).
 - 5) Servicio minorista de acceso a Internet gratuito en sitios públicos (a través la Red Compartida⁴⁴, de redes satelitales⁴⁵ y redes terrestres de telecomunicaciones propias que usan fibra óptica y cable de cobre⁴⁶).
 - 6) Servicio minorista de telefonía fija a través de cabinas telefónicas.⁴⁷
- **La CFE**, con fines de lucro, provee los siguientes servicios mayoristas:
 - 7) **Solución Integral de Conectividad**. Consiste en la provisión, instalación, configuración y administración de equipo especializado de telecomunicaciones en los sitios definidos por cada cliente, para implementar su red interna de servicios de telecomunicaciones.
 - 8) **Fibra Óptica Oscura**. Consiste en el otorgamiento en uso accesorio, temporal y compatible de hilos de fibra óptica oscura desplegados a lo largo del territorio nacional sobre la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional, para complementar las redes de telecomunicaciones, a través de una oferta flexible en distancias y plazos acordes a las necesidades de operadores de telecomunicaciones, empresas privadas y gobierno.
 - 9) **Hoteles Telecom®**. Consiste en proporcionar el servicio de alojamiento y conectividad utilizando los inmuebles denominados Hoteles Telecom®, ubicados dentro de las subestaciones de la CFE, como puntos de acceso a la red y de conectividad neutral entre operadores en todo el país.

Las Partes precisan que los servicios de Solución Integral de Conectividad, Fibra Óptica Oscura y Hoteles Telecom®: (i) no son ofrecidos por la CFE al amparo de la Concesión Comercial Mayorista, toda vez que no se tratan de servicios regulados que requieran un

⁴¹ Las Partes únicamente hacen referencia a que CFE TEIT presta el servicio minorista de telefonía móvil, sin embargo, se identifica que en sus paquetes también ofrece el servicio de acceso a Internet. Véase información disponible en: <https://cfeinternet.mx/#inicio>.

⁴² Actualmente CFE TEIT tiene las siguientes torres de telecomunicaciones para proveer servicios de telecomunicaciones móviles en todo el territorio nacional: 2,941 en operación, 1,122 construidas y 1,064 en construcción. Fuente: <https://mapabts.cfeteit.mx/>.

⁴³ Actualmente CFE TEIT tiene habilitada e iluminada 11,996 km de fibra óptica a lo largo de todo el país. También habilitará en distintas fases 197 puntos de interconexión estratégicos u hoteles de Internet que posibilitarán la interconexión con diversas tecnologías de telecomunicaciones.

⁴⁴ A través de la Red Compartida, CFE TEIT actualmente cubre 70,990 puntos de Internet gratuito.

⁴⁵ A través de satélites de órbita baja (LEO), CFE TEIT actualmente cubre 16,152 puntos de Internet gratuito (para ello, la CFE cuenta con el Permiso Red Satelital).

⁴⁶ A través de redes propias que usan fibra óptica y cable de cobre, CFE TEIT actualmente cubre 11,818 puntos de Internet gratuito.

⁴⁷ Véase: [CFE - Telecomunicaciones e Internet para Todos \(cfeinternet.mx\)](#).

título de concesión habilitante para poder ofrecerlos, y (ii) se prestan por la CFE a través de su Unidad de Negocio CFE Telecom desde los años 2010, 2017 y 2008, respectivamente, los cuales sirven para complementar la infraestructura de concesionarios de telecomunicaciones que cuenten con título de concesión habilitante.

En particular, las Partes aclaran que, a la fecha de presentación de su Escrito 2 de Información Complementaria, la CFE no ha iniciado operaciones comerciales al amparo de la Concesión Comercial Mayorista, ni ha presentado para autorización del IFT la respectiva oferta de referencia que le permita ofrecer servicios comercialmente, por lo que no cuenta con clientes, servicios activos, ni ingresos derivados de dicho título de concesión.

- **La CFE**, considerando la infraestructura pasiva de telecomunicaciones que tiene instalada a lo largo del territorio nacional, provee:
 - 10) Servicio de acceso a infraestructura pasiva de la CFE, en términos de las “Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los prestadores de servicios de la industria de telecomunicaciones el acceso a instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”.

6.3. Actividades y servicios en los que tiene efectos la Operación en México

Conforme a lo expuesto en los Considerandos Tercero y Sexto, el objeto de la Operación consiste en la adquisición, indirecta, por parte de la CFE, de capital social y derechos fideicomisarios sobre Altán, a través de la realización de diversos actos que tendrán como resultado que la CFE adquiera, a través del Fideicomiso CFE o del Vehículo CFE, según se determine, el 48.63% (cuarenta y ocho punto sesenta y tres por ciento) de las acciones representativas del capital social de Altán, así como el 23.08% (veintitrés punto cero ocho por ciento) de los derechos fideicomisarios de esa sociedad.

A continuación, se identifican los mercados y actividades donde las Partes involucradas en la Operación tendrían coincidencias horizontales y relaciones verticales.

6.3.1. Actividades y servicios en los que las Partes tendrían coincidencias horizontales

Al respecto, en México, Altán y el GIE de CFE participan, directa o indirectamente, en las actividades que se identifican en el siguiente cuadro y que pertenecen al sector de telecomunicaciones.

Cuadro 20. Actividades de Altán y el GIE de CFE en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión

Actividades/Servicios	Altán	GIE de CFE
i) Servicios mayoristas de conectividad para la provisión de telefonía y acceso a Internet móviles, incluyendo SMS.	Sí	No
ii) Servicios mayoristas de conectividad para la provisión de telefonía y acceso a Internet fijos.	Sí	No
iii) Servicio mayorista de conectividad para las comunicaciones entre máquinas para el Internet de las Cosas.	Sí	No
iv) Servicio mayorista de compartición de capacidad de la infraestructura de la red de acceso por radio (RAN o Radio Access Network).	Sí	No
v) Servicio mayorista de usuario visitante (itinerancia o <i>roaming</i> , o usuario visitante).	Sí	No
vi) Servicio mayorista de transporte de datos.	Sí	No
vii) Servicio mayorista de conectividad inalámbrica entre redes de área local (LAN o <i>Local Area Network</i>) basados en protocolo IP (servicio LAN a LAN).	Sí	No
viii) Provisión de tarjetas SIM (chips).	Sí	No
ix) Servicio minorista móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (sin fines de lucro).	No	Sí
x) Servicio mayorista y minorista de enlaces de microondas punto a punto (sin fines de lucro).	No	Sí
xi) Servicio minorista de radiocomunicación convencional (sin fines de lucro).	No	Sí
xii) Servicios minoristas de telefonía y acceso a Internet móviles ⁴⁸ - incluyendo mensajes cortos- (sin fines de lucro).	No	Sí
xiii) Servicio minorista de acceso a Internet gratuito en sitios públicos (sin fines de lucro).	No	Sí
xiv) Servicio minorista de telefonía fija a través de cabinas telefónicas (sin fines de lucro).	No	Sí
xv) Servicio mayorista de provisión, instalación, configuración y administración de equipo especializado de telecomunicaciones en sitios definidos por cada cliente para implementar su red de telecomunicaciones.	No	Sí
xvi) Servicio mayorista de provisión del uso accesorio, temporal y compatible de hilos de fibra óptica oscura, para complementar las redes de telecomunicaciones de operadores de telecomunicaciones, empresas privadas y gobierno.	No	Sí
xvii) Servicio de alojamiento y conectividad utilizando los inmuebles denominados Hoteles Telecom®, ubicados dentro de las subestaciones de la CFE, como puntos de acceso a la red y de conectividad neutral entre operadores en todo el país.	No	Sí
xviii) Servicio de acceso a infraestructura pasiva.	No	Sí

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en el Escrito de Notificación.

Como se desprende del cuadro previo, Altán y el GIE de CFE no coinciden horizontalmente en la provisión de servicios mayoristas o minoristas de telecomunicaciones en el territorio nacional.

⁴⁸ Las Partes únicamente hacen referencia a que CFE TEIT presta el servicio minorista de telefonía móvil, sin embargo, se identifica que en sus paquetes también ofrece el servicio de acceso a Internet. Véase información disponible en: <https://cfeinternet.mx/#inicio>.

6.3.2. Relaciones verticales entre las Partes

A continuación, conforme a la información proporcionada por las Partes, se describen las siguientes relaciones comerciales entre Altán y el GIE de CFE:

- a) CFE TEIT provee a Altán servicios de arrendamiento de equipos y sitios en torres de telecomunicaciones de CFE TEIT, INFORMACIÓN SOBRE EL MANEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR

Para ello, Altán y CFE TEIT tienen celebrado ² convenios de fecha INFORMACION RELATIVA A UN CONTRATO

,⁴⁹

⁵⁰

- b) CFE provee servicios mayoristas de acceso a infraestructura pasiva en términos de las “Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los prestadores de servicios de la industria de telecomunicaciones el acceso a instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”. De acuerdo con la información proporcionada por las Partes, no se identifica que Altán actualmente sea cliente de estos servicios de la CFE.
- c) Altán provee tarjetas SIM (chips) a CFE TEIT, quien las utiliza en la provisión de servicios de telefonía y acceso a Internet móviles. Las Partes señalan que Altán también ofrece servicios similares a otros OMV, como NOMBRE DE CLIENTES

Para ello, Altán y CFE TEIT celebraron ² contratos de fechas INFORMACION RELATIVA A UN CONTRATO

INFORMACION RELATIVA A UN CONTRATO que, entre otros elementos, establecen la adquisición por parte de CFE TEIT de un total de INFORMACION RELATIVA A UN CONTRATO chips para la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles.⁵¹

⁴⁹ Denominados respectivamente como INFORMACION RELATIVA A UN CONTRATO

. Las copias simples de estos convenios se incluyen como Anexo 35 del Escrito de Notificación, incluyendo sus respectivas modificaciones y anexos.

⁵⁰ Conforme a lo establecido en ese Anexo 5, INFORMACION RELATIVA A UN CONTRATO

⁵¹ Las copias simples de estos contratos se incluyen como Anexo 37 del Escrito de Notificación, incluyendo sus respectivos anexos. Asimismo, las Partes incluyen copia simple del INFORMACION RELATIVA A UN CONTRATO

- d) Altán provee a CFE TEIT servicios mayoristas de telecomunicaciones mediante los cuales CFE TEIT funciona como un OMV⁵² de la Red Compartida sin fines de lucro y con fines públicos (OMV público).⁵³ Para ello, el [REDACTED] FECHA Altán y CFE TEIT celebraron un Contrato Marco de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones.⁵⁴ A través de estos servicios, CFE TEIT, al amparo de su título de concesión única para uso público, provee el servicio minorista de acceso a Internet gratuito en sitios públicos, así como los servicios de telefonía y acceso a Internet móviles -incluyendo mensajes cortos- (sin fines de lucro).

Con base en lo anterior, en la siguiente sección se analizan los efectos verticales que se generarían con motivo de la Operación notificada.

6.4. Efectos verticales de la Operación

Considerando las relaciones comerciales entre Altán y el GIE de CFE, en el siguiente cuadro se identifican las relaciones verticales que se generarían con motivo de la Operación:

Actividades/mercados de insumo (<i>upstream</i> o corriente arriba)	Actividades/mercados para los que se usa el insumo (<i>downstream</i> o corriente abajo)
CFE TEIT: Servicio mayorista de arrendamiento de equipos y sitios en torres de telecomunicaciones.	Altán: Servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles.
CFE: Servicio mayorista de acceso a infraestructura pasiva*	Altán: Servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles.
Altán: Provisión de tarjetas SIM (chips).	CFE TEIT: Servicio minorista de provisión de servicios de telefonía y acceso a Internet móviles -incluyendo mensajes cortos-.
Altán: Servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles	CFE TEIT: Servicio minorista de provisión de acceso a Internet gratuito en sitios públicos, así como los servicios de telefonía y

⁵² Se define a un OMV u Operador Móvil Virtual en los siguientes términos:

“Operador Móvil Virtual: Concesionario o autorizado que preste, comercialice o revenda Servicios Móviles o capacidades que previamente haya contratado con algún Concesionario Mayorista Móvil;”

Entendiéndose como Servicio Móvil y Concesionario Mayorista Móvil de la siguiente manera:

“Servicio Móvil: Servicio de telecomunicaciones prestado a usuarios finales móviles, que de acuerdo a los títulos de concesión y autorizaciones correspondientes se presta a través de Equipos Terminales Móviles que no tienen una ubicación geográfica determinada.”

“Concesionario Mayorista Móvil: Titular de una Concesión para uso comercial que le permite la prestación del Servicio Móvil y ofrece Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles;”

Véase *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales”, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5429202&fecha=09/03/2016#gsc.tab=0.*

⁵³ El título de concesión de CFE TEIT, al amparo del cual presta servicios a usuarios finales, incluye diversas restricciones que no se identifican para los OMV que persiguen fines de lucro. En particular, las condiciones 3.9, 9.1 y 9.2 del título de concesión de CFE TEIT contienen las siguientes restricciones:

- Los servicios que puede ofrecer deberán ser provistos sin fines de lucro en localidades sin conectividad (que no se presten servicios de acceso a internet fijo en el hogar, que su ubicación geográfica no cuente con cobertura garantizada con tecnología móvil 4G o superior, o que no se presten servicios de acceso a internet vía satélite al público en general), así como el servicio de acceso a internet gratuito en sitios públicos a nivel nacional;
- En caso de que en una localidad se ofrezcan los servicios junto con otro operador, CFE TEIT solo podrá continuar proveyendo los servicios, siempre y cuando no genere distorsiones al mercado como consecuencia de la propiedad pública; o
- También podrá contribuir al cierre de la brecha digital en el país a través de la provisión de sus servicios a personas mayores de 14 (catorce) años que se encuentren en Zonas de Atención Prioritaria (áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de mercedas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en la Ley General de Desarrollo Social) que sean consideradas con alta o muy alta marginación y además cuenten con un alto o muy alto rezago social; así como a personas beneficiarias de programas sociales bajo un principio de no universalización y dirigidos a grupos económicamente en desventaja. El número de personas con las características anteriores a las que CFE TEIT provea servicios no podrá ser mayor a 4,242,850 (cuatro millones doscientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta) a nivel nacional, límite que podrá ser revisado y actualizado por el IFT.

⁵⁴ La copia simple de este contrato se incluye como Anexo 36 del Escrito de Notificación, incluyendo sus respectivas modificaciones y anexos.

	acceso a Internet móviles -incluyendo mensajes cortos- (sin fines de lucro).
--	--

* De acuerdo con la información proporcionada por las Partes, no se identifica que Altán actualmente sea cliente de estos servicios de la CFE.

Como se observa de lo anterior, de la información presentada por las Partes, se identifica que la Operación daría lugar a una integración vertical entre el GIE de CFE y Altán, a la vez que el GIE de CFE es proveedor de servicios de Altán y viceversa. Si bien el GIE de CFE no tendría el control, sí tendría una participación con grado de Influencia en Altán que podría generar incentivos para que no actúen de manera totalmente independiente y que facilitarían el intercambio de información entre ellos.

Estas relaciones entre Altán, CFE TEIT y CFE pueden llegar a representar riesgos de generar distorsiones en los mercados, particularmente tratos discriminatorios hacia otros competidores, como consecuencia de la participación del GIE de CFE en Altán. En particular, se identifican los siguientes riesgos como resultado de la Operación:

- i. Que Altán, en la provisión de servicios mayoristas de telecomunicaciones y la provisión de tarjetas SIM (chips), ofrezca a CFE TEIT términos y/o condiciones, incluyendo precios, calidad y tiempos de atención, más favorables que los que ofrece a otros OMV y/o que tengan como objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir el acceso a dichos servicios y/o el desplazamiento en el mercado relacionado de provisión de servicios de telecomunicaciones móviles (telefonía y acceso a Internet móviles, incluyendo mensajes cortos) al usuario final en el que participa CFE TEIT.
- ii. Que el GIE de CFE, en la provisión de servicios mayoristas de arrendamiento de equipos y sitios en torres de telecomunicaciones, así como de acceso a infraestructura pasiva, ofrezca a Altán términos y/o condiciones, incluyendo precios, calidad y tiempos de atención, más favorables que los que ofrece a otros operadores de servicios de telecomunicaciones y/o que tengan como objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir el acceso a dichos servicios y/o el desplazamiento en los mercados relacionados de provisión de servicios mayoristas de telecomunicaciones que ofrece Altán y provisión de servicios de telecomunicaciones móviles (telefonía y acceso a Internet móviles, incluyendo mensajes cortos) al usuario final.

Así, se concluye que, con motivo de la realización de la Operación, podrían materializarse los riesgos referidos en los numerales i y ii previos, es decir, la Operación podría generar distorsiones en los mercados, particularmente tratos discriminatorios por parte de Altán, CFE y/o CFE TEIT a los solicitantes de servicios mayoristas de telecomunicaciones y servicios relacionados, y/o que provean esos servicios en términos y/o condiciones que tengan o puedan tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso a dichos servicios y/o el desplazamientos en el mercado relacionado de provisión de servicios de telecomunicaciones móviles al usuario final.

El IFT tiene la obligación de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, por lo que, en cuanto a la autorización de la Operación notificada, se debe prevenir cualquier riesgo a la competencia y libre concurrencia, pues, como se ha señalado, CFE, con motivo de la Operación, tendría Influencia en Altán, a la vez que se proveen mutuamente servicios de telecomunicaciones, dando lugar a efectos verticales contrarios a la competencia económica y libre concurrencia.

Así, si bien se identifican medidas contenidas en la Concesión Mayorista de Altán que podrían ayudar a reducir los riesgos identificados, este IFT considera necesario establecer condiciones adicionales, que permitan mitigar los riesgos identificados.

En particular, en el análisis de esta sección se toma en consideración que en la prestación de servicios y el ejercicio de los derechos que le confiere el Título de Concesión Única de uso público de CFE TEIT, dicho concesionario debe preservar el principio de neutralidad a la competencia, entendido como la obligación del Estado de no generar distorsiones en los mercados como consecuencia de la propiedad pública, en los siguientes términos:

9. **Principio de Neutralidad a la Competencia en la relación del Concesionario con Entidades y Autoridades Públicas.** En la provisión de los Servicios y el ejercicio de los derechos que confiere esta Concesión Única, el Concesionario deberá observar el Principio de Neutralidad a la Competencia, entendido como la obligación del Estado de no generar distorsiones al mercado como consecuencia de la propiedad pública del concesionario.

El Concesionario es responsable de dar cumplimiento al Principio de Neutralidad a la Competencia en el ejercicio de los derechos de uso que esta Concesión Única le otorga. Los concesionarios o autorizados que se consideren afectados por la provisión de los Servicios por parte del Concesionario, podrán presentar una denuncia de hechos al Instituto, quien en el ámbito de sus atribuciones y facultades evaluará y determinará si el Concesionario genera distorsiones a los mercados relacionados con los Servicios, como consecuencia de la propiedad pública.

- 9.1. **Aportaciones, subsidios y transferencias de Entidades y Autoridades Públicas.**

El Concesionario deberá informar anualmente al Instituto, dentro del primer trimestre de cada año calendario, sobre todas las aportaciones, apoyos, subsidios y transferencias, sean estos implícitos o explícitos, pecuniarios o no pecuniarios, de Entidades y Autoridades Públicas que el Concesionario reciba durante el año calendario anterior, informando el objeto de la aportación y, en el caso de los recursos en especie, deberá proporcionar un estimado en valor monetario.

Asimismo, en los estados financieros anuales del Concesionario, deberá incluirse de manera desglosada la información referente a todas las aportaciones, apoyos, subsidios y transferencias, sean estos implícitos o explícitos, pecuniarios o no pecuniarios, que hayan recibido de Entidades y Autoridades Públicas en el año

calendario anterior, informando el objeto de la aportación y, en el caso de los recursos en especie, deberá proporcionar un estimado en valor monetario.

- 9.2. Medidas para corregir o prevenir distorsiones a los mercados.** Cuando el Instituto, como resultado de: i) el análisis de la información recibida en términos del numeral anterior, ii) el análisis que se realice a cualquier otra información que se tenga disponible o iii) a petición de parte de algún concesionario o autorizado que se considere afectado por la provisión de los Servicios por parte del Concesionario, detecte conductas que indebidamente distorsionen las condiciones de competencia y libre concurrencia en el mercado, previa audiencia con el Concesionario, podrá ordenar las medidas necesarias encaminadas a prevenir o corregir dichas distorsiones, incluyendo la posibilidad de ordenar que el Concesionario concluya la provisión del servicio de que se trate en la(s) Localidad(es) correspondiente(s).

También se consideran las modificaciones hechas al Título de Concesión Única de uso público de CFE TEIT que fueron dictadas en la “Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de modificación al Título de Concesión Única para uso público, otorgado a favor de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad.”.

De esos títulos se tiene que CFE TEIT ofrece servicios sin fines de lucro y con el objetivo de reducir la brecha digital en el país, como puede ser a través de hacer accesible esos servicios a sectores de la población que se encuentran en situación de rezago social o que habitan en localidades marginadas, y que su implementación no alterarían las condiciones de competencia y libre concurrencia en la provisión de esos servicios en esas localidades (Servicios con Fines Públicos y Sociales).⁵⁵

⁵⁵ Al respecto, el título de concesión de CFE TEIT, al amparo del cual presta servicios a usuarios finales, incluye diversas restricciones que no tienen los OMV que persiguen fines de lucro. En particular, las condiciones 3,9, 9.1 y 9.2 del título de concesión de CFE TEIT contienen las siguientes restricciones:

- Los servicios que puede ofrecer deberán ser provistos sin fines de lucro en localidades sin conectividad (que no se presten servicios de acceso a internet fijo en el hogar, que su ubicación geográfica no cuente con cobertura garantizada con tecnología móvil 4G o superior, o que no se presten servicios de acceso a internet vía satélite al público en general), así como el servicio de acceso a internet gratuito en sitios públicos a nivel nacional;
- En caso de que en una localidad se ofrezcan los servicios junto con otro operador, CFE TEIT podrá continuar proviendo los servicios, siempre y cuando no genere distorsiones al mercado como consecuencia de la propiedad pública; o
- También podrá contribuir al cierre de la brecha digital en el país a través de la provisión de sus servicios a personas mayores de 14 (catorce) años que se encuentren en Zonas de Atención Prioritaria (áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de mercados insuficientes y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en la Ley General de Desarrollo Social) que sean consideradas con alta o muy alta marginación y además cuenten con un alto o muy alto rezago social; así como a personas beneficiarias de programas sociales bajo un principio de no universalización y dirigidos a grupos económicamente en desventaja. El número de personas con las características anteriores a las que CFE TEIT provea servicios no podrá ser mayor a 4,242,850 (cuatro millones doscientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta) a nivel nacional, límite que podrá ser revisado y actualizado por el IFT.

6.5. Restricciones constitucionales que aplican a la Red Compartida operada por Altán.

Adicionalmente a los riesgos a la competencia y libre concurrencia identificados en la sección 6.4 previa, se identifica que la Operación sería contraria a una restricción constitucional que involucra a Altán, como se expone a continuación.

6.5.1. Marco legal

En el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto, se establece la siguiente restricción:

“DECIMO SEXTO: El Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, garantizará la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones que impulse el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 6o., Apartado B, fracción II del presente Decreto y las características siguientes:

(...)

IV. Asegurará que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones tenga influencia en la operación de la red;”

[Énfasis añadido]

En consistencia con lo anterior, la Condición 16 de la Concesión Mayorista de Altán establece lo siguiente:

“Límites a la Influencia de terceros en la Operación de la Red Compartida Mayorista y de ésta en terceros. Ningún Prestador de Servicios de Telecomunicaciones, directa o indirectamente a través de personas que formen parte de su mismo Grupo de Interés Económico, podrá tener Influencia en la Operación de la Red Compartida Mayorista.”

(...)

“El Concesionario y las demás personas que formen parte de su Grupo de Interés Económico deberán sujetarse de manera permanente, al cumplimiento de la obligación de asegurar que ningún Prestador de Servicios de Telecomunicaciones tenga Influencia en la Operación de la Red Compartida Mayorista. Asimismo, deberán sujetarse a la supervisión y verificación a que haya lugar para garantizar su sujeción a las mencionadas reglas y podrán consultar al Instituto en caso de duda.

El Concesionario y las demás personas que formen parte de su Grupo de Interés Económico deberán cumplir con los “Elementos de Referencia para identificar ex ante a los Agentes Económicos impedidos para tener Influencia en la Operación de la Red Compartida” emitidos por el Instituto o los elementos que los sustituyan.”

Al respecto, en los Elementos de Referencia, así como en la Condición 1 de la Concesión Mayorista de Altán, se define a un PST y la Influencia en los siguientes términos:

*"Influencia: La capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de **participar o intervenir en forma significativa**, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades, de otra(s) persona(s). La Influencia resulta de los derechos, contratos u otros medios que por sí mismos o en conjunto otorgan la capacidad antes señalada.*

La Influencia resulta de los derechos, contratos u otros medios que por sí mismos o en conjunto otorgan la capacidad antes señalada.

*La existencia de una relación de influencia de una persona sobre otra(s) **se determina caso por caso**, con base en criterios indiciarios de aplicación general.*

El análisis de Influencia sobre la Red Compartida tiene el propósito de identificar ex ante si la participación de los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, por sí mismos o a través de otra (s) personas(s) pertenecientes a su Grupo de Interés Económico, en la Operación de la Red Compartida puede tener por objeto o efecto restringir los incentivos y la capacidad de la Red Compartida para competir en forma efectiva e independiente en la prestación de servicios mayoristas.

(...)

Prestador de Servicios de Telecomunicaciones: El Agente Económico que cuente con cualquier tipo de concesión, permiso o autorización que le permita **comercializar** servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, sujetos a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."

[Énfasis añadido]

En este sentido, en términos del artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto y de la Condición 16 de la Concesión Mayorista de Altán, ningún PST puede tener Influencia en la operación de la Red Compartida.

Al respecto, en los Elementos de Referencia se listan los siguientes criterios de referencia que se emplean para identificar si la participación que un PST o una o varias personas pertenecientes a su GIE pretenden tener en Altán, le confiere o le puede conferir Influencia sobre la operación de la Red Compartida (**Elementos de Influencia**):

*"a) La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir **a por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes;*

b) Tener participación directa o indirecta en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a):

c) *Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios. Como parte de este Elemento de Referencia se podrán evaluar:*

- *La capacidad o el derecho de dirigir o vetar la toma de decisiones que incluyen pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona;*
- *Cuando debido a su importancia en las ventas, las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos, una persona pueda condicionar o dirigir las decisiones de otra persona en forma injustificada. Por ejemplo, cuando una persona que otorga un préstamo o financiamiento a otra le condiciona la aportación de tales recursos a hacer o dejar de hacer en sus actividades económicas principales, por encima de las necesarias para proteger su inversión, y*
- *Tener derechos de propiedad o de uso o usufructo de derechos fiduciarios de una parte significativa de los activos productivos de otra persona.*

d) *Que exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil de hasta cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas⁵⁶ que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y*

e) *Cuando las partes expresamente así lo reconozcan.”*

[Énfasis añadido]

6.5.2. Riesgo de incumplimiento derivado de la Operación

En el caso particular de la Operación, se identifica que la CFE es un PST que, con motivo de la Operación, tendría Influencia en la operación de la Red Compartida. Lo anterior, como se expone a continuación:

1. **El Fideicomiso CFE y el Vehículo CFE forman parte del GIE de CFE.** Como se identifica en la sección 6.2.5 de esta resolución, el Fideicomiso CFE, que funge como vehículo para llevar a cabo la Operación, forma parte del GIE de CFE. Asimismo, el

⁵⁶ Se toma como referencia lo dispuesto en los artículos 292 a 300 del Código Civil Federal. Los familiares comprendidos dentro del cuarto grado de parentesco y por ende dentro de la restricción legal de que se trata, son los siguientes. Parentesco por consanguinidad: padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, hermanos, medios hermanos, tíos y sobrinos carnales, primos hermanos, y tíos y sobrinos segundos carnales. Parentesco por afinidad: suegros, padrastros, padres de los suegros, abuelos de los suegros, bisabuelos de los suegros, yernos o nueras, hijastros o entenados, cuñados y hermanastros, sobrinos carnales del cónyuge. Parentesco civil: conforme a lo dispuesto por el artículo 295 del expresado Código Civil, el parentesco civil surge únicamente en la adopción, entre adoptantes y adoptados, por lo que no se tiene vinculación alguna de orden jurídico con los consanguíneos o los afines tanto del adoptante como del adoptado.

Vehículo CFE, que se podría convertir en última instancia en el accionista de Altán, sería una sociedad controlada en última instancia al 100% (cien por ciento) por la CFE, por lo que forma parte del GIE de CFE.

2. **La CFE es un PST.** Como se identifica en la sección 6.2.5 de esta resolución, la CFE es titular de la Concesión Comercial Mayorista, por lo que es un PST.

El Instituto otorgó la Concesión Comercial Mayorista previa solicitud de la CFE y la otorgó en razón de que la solicitud cumplió con *“los requisitos técnicos-regulatorios, legales y administrativos previstos en la Ley y los Lineamientos y que no hay una prohibición expresa para que CFE preste capacidad a otros concesionarios y autorizados de telecomunicaciones.”*

Las Partes aclaran que la CFE no ha iniciado operaciones comerciales al amparo de la Concesión Comercial Mayorista, ni ha presentado para autorización del IFT la respectiva oferta de referencia que le permita ofrecer servicios comercialmente, por lo que no cuenta con clientes, servicios activos, ni ingresos derivados de dicho título de concesión.

No obstante, los Elementos de Influencia establecen que un PST es un Agente Económico que **cuenta con cualquier tipo de concesión que le permita comercializar** servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional y que *“los proveedores de servicios mayoristas, deben quedar comprendidos en el ámbito de la definición, pues también tienen o pueden tener incentivos para usar la capacidad de la Red Compartida para beneficio propio.”* En este sentido, si bien actualmente no presta servicios al amparo de la Concesión Comercial Mayorista, la CFE, al ser titular de la misma, actualiza la definición de PST.

Asimismo, se observa que la CFE es titular de 4 (cuatro) concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, 1 (una) concesión única para uso público y 1 (un) permiso para instalar y operar una red privada para comunicaciones vía satélite mediante la instalación de estaciones terrenas. Por su parte, CFE TEIT es titular de 1 (una) concesión única para uso público. Al respecto, en los artículos 67 y 76 de la LFTR se establecen los fines de las concesiones de uso público en los siguientes términos:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

(...)

II. Para uso público: *Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.*

(...)

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

(...)” [Énfasis añadido].

“**Artículo 76.** De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(...)

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

(...)

En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;

(...)” [Énfasis añadido].

Como se observa, las concesiones de uso público, así como el permiso de las que son titulares la CFE y CFE TEIT les autorizan proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones (concesiones de uso público) y para comunicaciones internas o privadas (Permiso Red Satelital), todos sin fines de lucro. Es decir, no autorizan a la CFE y/o a CFE TEIT a comercializar servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional. Así, no se considera que la CFE o CFE TEIT se traten de PST por ser titulares de estas concesiones de uso público y/o del permiso.

- 3. Con motivo de la Operación, la CFE tendría Influencia sobre la Red Compartida a cargo de Altán.** Con motivo de la Operación, la CFE tendría Influencia sobre la Red Compartida a cargo de Altán, toda vez que, como se desprende del Considerando Tercero de esta resolución, la CFE, indirectamente a través del Fideicomiso CFE o del Vehículo CFE, según se determine, adquiriría el 48.63% (cuarenta y ocho punto sesenta y tres por ciento) de las acciones representativas del capital social de Altán, así como el 23.08% (veintitrés punto cero ocho por ciento) de derechos fideicomisarios de esa sociedad, que le otorgaría la capacidad de nombrar a 2 (dos) de los 11 (once) miembros de su consejo de administración. Es decir, con motivo de la Operación, la CFE tendría Influencia sobre Altán y, por tanto, en la operación de la Red Compartida.

En términos de lo anterior, la realización de la Operación, en los términos en que fue notificada, daría lugar a un incumplimiento a lo establecido en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto y la Condición 16 de la Concesión Mayorista de Altán, pues el GIE de CFE (un Agente Económico que actualiza la definición de PST) tendría Influencia en Altán y, por tanto, en la operación de la Red Compartida.

Las Partes manifiestan que la Concesión Comercial Mayorista que detenta la CFE:

“(...) no le permitiría o facultaría acumular para beneficio propio la capacidad de la Red Compartida, ya que por virtud de tal concesión tiene la obligación de operar bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades y a través de ésta prestará exclusivamente servicios a las comercializadoras y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos, tal y como lo establece el artículo 144 de la LFTR (...)

Por lo tanto, no hay riesgo, intención o incentivos para que CFE acumule para beneficio propio la capacidad de Red Compartida o para restringir los incentivos y la capacidad de la Red Compartida para competir en forma efectiva e independiente en la prestación de los servicios mayoristas. Si lo hiciera, CFE tendría que ponerla a disposición del mercado en los términos de su propio título de concesión y de lo ordenado por la LFTR, por lo que el objetivo de la norma constitucional se ve resguardado.”

Al respecto, no se consideran los argumentos de las Partes como suficientes para asegurar que la realización de la Operación, en los términos en que fue notificada, cumpliría con lo establecido en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto y la Condición 16 de la Concesión Mayorista de Altán, pues el GIE de CFE actualiza la definición de PST y, con motivo de la Operación, tendría Influencia en Altán, dada la participación y derechos que obtendría para nombrar miembros del consejo de administración de Altán. Es decir, el GIE de CFE tendría la capacidad de **participar o intervenir en forma significativa**, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades, de Altán.

En consecuencia, se considera que la Operación puede ser autorizada sujeta a condiciones que tengan como efecto cumplir con lo establecido en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto y la Condición 16 de la Concesión Mayorista de Altán, es decir, asegurar que **ningún PST** tenga **influencia** en la operación de la Red Compartida a cargo de Altán.

6.6. Acuerdo de Riesgos notificado a las Partes

Como se refiere en el antecedente noveno de esta resolución, la UCE emitió y notificó a las Partes el Acuerdo de Riesgos a través del cual les comunicó sobre la posible existencia de riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, así como el posible incumplimiento a lo establecido en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto y la Condición 16 de la Concesión Mayorista

de Altán, ambos derivados de la Operación notificada. Lo anterior, a efecto de que pudieran presentar condiciones que permitan corregirlos.

En particular, en el Acuerdo de Riesgos, la UCE identificó que la Operación podría dar lugar a los siguientes riesgos:

1. Generar distorsiones en los mercados, particularmente tratos discriminatorios hacia otros competidores, como consecuencia de la participación del GIE de CFE en Altán. En particular:
 - a) Que Altán, en la provisión de servicios mayoristas de telecomunicaciones y servicios relacionados, incluyendo la provisión de tarjetas SIM (chips), ofrezca a CFE TEIT términos y/o condiciones, incluyendo precios, calidad y tiempos de atención, más favorables que los que ofrece a otros OMV y/o que tengan como objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir el acceso a dichos servicios y/o el desplazamiento en el mercado relacionado de provisión de servicios de telecomunicaciones móviles al usuario final en el que participa CFE TEIT.
 - b) Que el GIE de CFE, en la provisión de servicios mayoristas de arrendamiento de equipos y sitios en torres de telecomunicaciones, así como de acceso a infraestructura pasiva, ofrezca a Altán términos y/o condiciones, incluyendo precios, calidad y tiempos de atención, más favorables que los que ofrece a otros operadores de servicios de telecomunicaciones y/o que tengan como objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir el acceso a dichos servicios y/o el desplazamiento en los mercados relacionados de provisión de servicios mayoristas de telecomunicaciones y provisión de servicios de telecomunicaciones móviles al usuario final.
2. Incumplimiento a lo establecido en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto y la Condición 16 de la Concesión Mayorista de Altán, pues el GIE de CFE actualiza la definición de PST y, con motivo de la Operación, tendría Influencia en Altán, dada la participación y derechos que obtendría para nombrar miembros del consejo de administración de Altán. Es decir, el GIE de CFE tendría la capacidad de **participar o intervenir en forma significativa**, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades, de Altán, lo cual sería contrario al principio de asegurar que **ningún PST** tenga **influencia** en la operación de la Red Compartida a cargo de Altán.

En respuesta a los riesgos señalados por la UCE en el Acuerdo de Riesgos, las Partes presentaron diversas manifestaciones mediante el Escrito de Respuesta al Acuerdo de Riesgos, mismas que se resumen a continuación. No obstante, las Partes no presentaron alguna propuesta

de condiciones que permita corregir los riesgos señalados o elementos que demuestren ganancias en eficiencia que derivarían específicamente de la Concentración.

6.6.1. Manifestaciones respecto a los riesgos de generar distorsiones en los mercados

Las Partes presentaron, en resumen, las siguientes manifestaciones:

- a) La integración vertical que determina el IFT se hace a partir de la relación contractual que CFE TEIT tiene con Altán, sin considerar el objeto de CFE TEIT como concesionario público, donde la infraestructura que provee debe otorgarse en los mismos términos a todo concesionario que se lo solicite, y la infraestructura y servicios que contrate son exclusivamente para la prestación de servicios de telecomunicaciones sin fines de lucro, por lo que no se infiere que en su operación distorsione el mercado respecto a los servicios que provee.
- b) El arrendamiento de equipos y sitios en torres de telecomunicaciones que CFE TEIT presta a Altán se puede otorgar a cualquier concesionario o autorizado que lo solicite, sin exclusividad, en los mismos términos que a Altán. CFE TEIT, en términos de la condición 9.1 de su título de concesión única para uso público, está obligado a reportar al IFT cualquier contrato celebrado con concesionarios con participación pública, lo que incluye a Altán, por lo que el IFT podrá verificar el otorgamiento de cualquier condición que implique un trato preferente o exclusivo para Altán.
- c) El uso de infraestructura pasiva es otorgado por la Empresa Productiva Subsidiaria de CFE, CFE Distribución, en términos de las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los prestadores de servicios de la industria de telecomunicaciones el acceso a instalaciones y derechos de vía del SEN (Disposiciones de Acceso del SEN). Así, este servicio es abierto, neutral, no discriminatorio y en cumplimiento a las disposiciones referidas, por lo que si Altán hiciera uso de esa infraestructura sería en los mismos términos que cualquier concesionario, además de que el contrato podrá ser verificado por el IFT en términos de la condición 19 de la Concesión Mayorista de Altán.

Además, toda vez que Altán, a la fecha de emisión del Acuerdo de Riesgos, no hace uso de esa infraestructura, no debe tomarse en cuenta por el IFT como una relación contractual que incida en la integración vertical.

- d) Sobre los servicios y bienes que Altán presta a CFE TEIT, se precisa que: (i) los contratos de adquisición de tarjetas SIM fueron formalizados en términos de las disposiciones de contratación de CFE TEIT por un plazo y monto determinados que no pueden ser modificados en cuanto a su objeto y precios, por lo que no podría otorgar beneficios adicionales a CFE TEIT, y (ii) los términos y condiciones del contrato de servicios mayoristas de telecomunicaciones debe ser consistente con la oferta de referencia que

tiene autorizada por el IFT, por lo que cualquier beneficio comercial/operativo que, en su caso, se otorgue a CFE TEIT, deberá hacerse extensivo a cualquier solicitante. Incluso, los contratos deben ser presentados al IFT en términos de la condición 9.1 de la concesión única para uso público de CFE TEIT y de la condición 19 de la Concesión Mayorista de Altán.

Respecto a estos argumentos presentados por las Partes, este IFT reitera que la Operación daría lugar a una integración vertical entre el GIE de CFE y Altán, a la vez que actualmente se proveen mutuamente servicios de telecomunicaciones. Si bien el GIE de CFE no tendría el control, sí tendría una participación con grado de Influencia en Altán que podría generar incentivos para que no actúen de manera totalmente independiente y que facilitaría el intercambio de información entre ellos. Además, se resaltan los siguientes puntos:

- i. **Respecto a los servicios que el GIE de CFE ofrece a Altán.** Se reconocen las restricciones regulatorias que tiene CFE TEIT en virtud de su título de concesión única para uso público; sin embargo, no se identifica que el servicio de arrendamiento de equipos y sitios en torres de telecomunicaciones que actualmente ofrece a Altán, lo ofrezca al amparo de ese título de concesión. Además, aunque CFE TEIT esté obligado a reportar al IFT cualquier contrato que tenga celebrado con Altán, momento en el cual el IFT pudiera identificar un trato preferente o exclusivo para esa sociedad, estos contratos se presentan anualmente y no contaría con los contratos que celebre con terceros ajenos a Altán, por lo que, de ser el caso, para cuando pueda advertirlo, alguno de los riesgos ya pudo haberse materializado o causado efectos, lo que elimina la visión preventiva de este IFT en el análisis y resolución de concentraciones.

También se reconoce que el acceso a la infraestructura del SEN está normado por las Disposiciones de Acceso del SEN, por lo que se coincide en que debe ser abierto, neutral y no discriminatorio. De esta forma, Altán y/o cualquier solicitante deberían poder acceder a ese servicio bajo términos y condiciones similares. No obstante, como ya se refirió párrafos arriba, la integración vertical que se generaría con motivo de la Operación puede facilitar el intercambio de información entre el GIE de CFE y Altán, y con ello, otorgar incentivos al GIE de CFE de beneficiar a Altán en la provisión de esos servicios. Esos beneficios no necesariamente pueden materializarse en otorgar términos o condiciones (incluyendo precios) más favorables a Altán, sino también en negarse a ofrecer ese servicio a terceros ajenos a Altán u ofrecerlos en condiciones desfavorables, incluyendo, menor calidad, mayores tiempos para su atención, entre otros. Además, aunque Altán actualmente no hace uso de esos servicios, es un servicio que potencialmente puede requerir para complementar su red, por lo que este IFT no puede dejar de considerarlo en su análisis.

Similarmente, aunque en términos de la condición 19 de la Concesión Mayorista de Altán, el IFT pueda requerir los contratos correspondientes con Altán, ello pudiera ocurrir

cuando alguno de los riesgos ya pudo haberse materializado o causado efectos, lo que elimina la visión preventiva de este IFT en el análisis y resolución de concentraciones.

- ii. **Respecto a los servicios que Altán ofrece al GIE de CFE.** Aunque se coincida en que los contratos de adquisición de tarjetas SIM fueron formalizados por un plazo y monto determinados, no es posible asegurar que no puedan ser modificados por acuerdo entre ambas partes. Además, eso no limita a que puedan acordar contratos futuros donde se materialicen los riesgos señalados en el Acuerdo de Riesgos.

Por otra parte, es cierto que los términos y condiciones del contrato de servicios mayoristas de telecomunicaciones entre Altán y CFE TEIT deben ser consistentes con la oferta de referencia que Altán tiene autorizada por el IFT. Sin embargo, tomando como referencia esa oferta, se identifica que Altán y sus clientes tienen la libertad de acordar los términos y condiciones finales que mejor les convengan. Por ejemplo, en el contrato marco correspondiente, fundamento 4, se establece que las tarifas de los servicios serán acordadas libremente entre Altán y sus clientes.⁵⁷ Similarmente, aunque en términos de la condición 19 de la Concesión Mayorista de Altán y/o de la condición 9.1 del título de concesión única para uso público de CFE TEIT, el IFT pueda acceder a los contratos correspondientes, para cuando pueda advertirlo, alguno de los riesgos ya pudo haberse materializado o causado efectos, lo que elimina la visión preventiva de este IFT en el análisis y resolución de concentraciones.

Por lo anterior, no se considera que las manifestaciones presentadas por las Partes en respuesta al Acuerdo de Riesgos permitan mitigar los riesgos señalados por la UCE en dicho acuerdo. En este sentido, además de las manifestaciones hechas en su Escrito de Respuesta al Acuerdo de Riesgos, las Partes refirieron que “(...) la CFE considera que el IFT podrá establecer condiciones específicas de carácter preventivo con motivo de la [O]peración (...)”.

6.6.2. Manifestaciones respecto al incumplimiento a la restricción constitucional que aplica a la Red Compartida

Las Partes presentaron, en resumen, las siguientes manifestaciones:

- a. Por decreto publicado el 31 de octubre de 2024 en el DOF, CFE retomó su naturaleza de empresa pública del Estado.
- b. El 28 de noviembre de 2024 se publicó la Reforma a la LOAPF, con lo cual Financiera para el Bienestar deberá transferir los recursos humanos, materiales y financieros con los que cuenta la Dirección de la Red Troncal a la CFE, incluyendo la Concesión Comercial Mayorista de la Red Troncal.

⁵⁷ Véase información pública disponible en: https://www.altanredes.com/apendices/servicios_de_telecomunicaciones/Contrato-Marco.pdf.

c.

INFORMACIÓN SOBRE EL MANEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR

Al respecto, de las manifestaciones hechas por las Partes, a la fecha de emisión de la presente resolución, este IFT: (i) puede confirmar que actualmente la CFE se trata de una empresa pública del Estado, y (ii) que, derivado de la Reforma a la LOAPF, CFE podrá recibir los recursos humanos, materiales y financieros con los que cuenta la Dirección de la Red Troncal a la CFE, lo que, conforme a lo manifestado por las Partes, también incluye la Concesión Comercial Mayorista de la Red Troncal.

Al respecto, las Partes precisan que la CFE estará obligada a recibir el proyecto constitucional de la Red Troncal, así como la Concesión Comercial Mayorista de la Red Troncal, con el objeto de materializar ese proyecto.

Si bien las Partes manifiestan que el

INFORMACIÓN SOBRE EL MANEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR

da, a la fecha de emisión de la presente resolución sigue vigente el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto Constitucional que establece la restricción de que **ningún PST** tenga **influencia** en la operación de la Red Compartida.

INFORMACIÓN SOBRE EL MANEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR

Así, no se considera que las manifestaciones presentadas por las Partes en respuesta al Acuerdo de Riesgos permitan desvirtuar los riesgos señalados por la UCE en dicho acuerdo.

En términos de lo expuesto en esta sección y si bien, en términos del artículo 21 de las DRLFCE, la identificación y notificación por parte de la UCE de posibles riesgos no prejuzga sobre la decisión del Pleno del IFT para resolver sobre la Operación notificada por las Partes, en esta resolución el Pleno del IFT determina que la realización de la Operación en los términos en que fue notificada:

- a. Podría generar distorsiones en los mercados, particularmente tratos discriminatorios por parte de Altán, CFE y/o CFE TEIT a los solicitantes de servicios mayoristas de telecomunicaciones y servicios relacionados, y/o que provean esos servicios en términos y/o condiciones que tengan o puedan tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso a dichos servicios y/o el desplazamiento en el mercado relacionado de provisión de servicios de telecomunicaciones móviles al usuario final, y

- b. Constituiría un incumplimiento a lo establecido en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto y la Condición 16 de la Concesión Mayorista de Altán, de asegurar que ningún PST tenga influencia en la operación de la Red Compartida a cargo de Altán.

6.7. Condiciones para corregir los riesgos derivados de la Operación

Como se refiere en la sección 6.6 previa, las Partes no presentaron una propuesta de condiciones que permitan corregir los riesgos señalados en el Acuerdo de Riesgos, ni tampoco presentaron elementos que demuestren ganancias en eficiencia que deriven específicamente de la realización de la Operación. Así, en términos de lo establecido en el artículo 21, fracción I, de las DRLFCE, corresponde al IFT resolver sobre la Operación notificada con base en los elementos aportados y la mejor información disponible.

En términos de lo anterior, y con base en los elementos señalados en las secciones 6.4 a 6.6 de esta resolución, se determina que es necesario sujetar la autorización de la Operación a las siguientes condiciones conductuales y estructurales, mismas que son suficientes y proporcionales para corregir los riesgos identificados por el IFT, como se expone a continuación.

6.7.1. Condiciones conductuales que se establecen a las Partes para corregir riesgos de generar distorsiones de mercado, establecer barreras a la entrada, acceso o desplazamiento

A. Objeto

Estas condiciones tienen como objeto evitar que se generen distorsiones en los mercados, particularmente tratos discriminatorios por parte de Altán, CFE y/o CFE TEIT a los solicitantes de servicios mayoristas de telecomunicaciones y servicios relacionados, y/o que provean esos servicios en términos y/o condiciones que tengan o puedan tener por objeto o efecto, establecer barreras a la entrada, impedir el acceso a dichos servicios y/o el desplazamiento en el mercado relacionado de provisión de servicios de telecomunicaciones móviles al usuario final.

B. Definiciones

- a) Altán. Altán Redes, S.A.P.I. de C.V.
- b) Autoridad Pública. Toda autoridad de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México, sus Demarcaciones Territoriales y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público.
- c) CFE. Comisión Federal de Electricidad.

- d) CFE TEIT. CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos.
- e) Concesión Mayorista. Título de concesión para uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones otorgado a Altán el 24 de enero de 2017.⁵⁸
- f) DRLFCE. Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
- g) Entidad Pública. Cualquier persona, distinta de las Autoridades Públicas, que tengan una participación pública.
- h) Funcionarios de Altán. Significa cualquier persona que ocupe algún empleo, cargo o comisión en Altán, que le permita participar o tener autoridad en la toma de decisiones que trasciendan de forma significativa en la provisión de servicios mayoristas de telecomunicaciones y servicios relacionados.
- i) Funcionarios de CFE. Significa cualquier persona que ocupe algún empleo, cargo o comisión en CFE, que le permita participar o tener autoridad en la toma de decisiones que trasciendan de forma significativa en la provisión de servicios de telecomunicaciones y servicios relacionados, incluyendo el acceso a infraestructura de la CFE para servicios de telecomunicaciones.
- j) Funcionarios de CFE TEIT. Significa cualquier persona que ocupe algún empleo, cargo o comisión en CFE TEIT, que le permita participar o tener autoridad en la toma de decisiones que trasciendan de forma significativa en la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles y servicios relacionados.
- k) IFT o Instituto. Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- l) LFCE. Ley Federal de Competencia Económica.

C. Restricciones de intercambio de información

A partir y con posterioridad al cierre de la Operación, en tanto CFE, directa o indirectamente, sea titular de acciones del capital social o de derechos fideicomisarios de Altán (que adquiere con motivo de la Operación), CFE y Altán implementarán y harán efectivas las siguientes condiciones:

1. Los Funcionarios de Altán no podrán ser también Funcionarios de CFE.
2. Los Funcionarios de Altán no podrán ser también Funcionarios de CFE TEIT.

⁵⁸ Disponible en: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/90738_170209010302_4325.pdf. Sus modificaciones y prórroga otorgada se encuentran disponibles en: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/90738_191129145334_2502.pdf y https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/90738_220401145314_3048.pdf.

3. Los Funcionarios de Altán y Funcionarios de CFE no podrán intercambiar información confidencial relacionada con las actividades de Altán en la provisión de servicios mayoristas de telecomunicaciones y servicios relacionados e información confidencial relacionada con las actividades de CFE en la provisión de servicios de telecomunicaciones y servicios relacionados, incluyendo el acceso a infraestructura para servicios de telecomunicaciones.
4. Los Funcionarios de Altán y Funcionarios de CFE TEIT no podrán intercambiar información confidencial relacionada con las actividades de Altán en la provisión de servicios mayoristas de telecomunicaciones y servicios relacionados e información confidencial relacionada con las actividades de CFE TEIT en la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles y servicios relacionados.
5. Los Funcionarios de Altán no podrán recibir y/o acceder a información confidencial que esté relacionada con las actividades de CFE y CFE TEIT en la provisión de servicios de telecomunicaciones y servicios relacionados, incluyendo el acceso a infraestructura para servicios de telecomunicaciones.
6. Los Funcionarios de CFE y Funcionarios de CFE TEIT no podrán recibir y/o acceder a información confidencial que esté relacionada con las actividades de Altán en la provisión de servicios mayoristas de telecomunicaciones y servicios relacionados.
7. Los Funcionarios de Altán, Funcionarios de CFE y Funcionarios de CFE TEIT deberán firmar una declaración bajo protesta de decir verdad en la que se comprometan personalmente a cumplir las obligaciones anteriores y en la que manifiesten que han sido informados de las presentes condiciones.
8. Los Funcionarios de Altán, Funcionarios de CFE y Funcionarios de CFE TEIT podrán intercambiar información únicamente en la medida en que sea permitido o requerido por la legislación aplicable o lo requieran sus funciones legales, fiduciarias o financieras en el curso ordinario del negocio.

D. Obligaciones de acceso

9. Altán, CFE y CFE TEIT se obligan a atender todas y cada una de las solicitudes de servicios mayoristas de telecomunicaciones y servicios relacionados que realice cualquier agente económico en términos no discriminatorios, debiendo abstenerse de realizar actos que tengan o puedan tener por objeto o efecto, establecer barreras a la entrada, impedir el acceso a dichos servicios y/o el desplazamiento en el mercado relacionado de provisión de servicios de telecomunicaciones móviles al usuario final.

10. Altán, CFE y CFE TEIT se obligan a hacer del conocimiento de los solicitantes de servicios mayoristas de telecomunicaciones y servicios relacionados, que se encuentran en posibilidad de acudir a la Unidad de Competencia Económica del IFT, ya sea mediante la presentación de un escrito en la oficialía de partes del IFT o mediante correo electrónico a la dirección oficialiacompetencia@ift.org.mx, en caso de que considere haber recibido una oferta en condiciones que tengan por objeto o efecto, establecer una barrera a la entrada, impedir el acceso a dichos servicios y/o el desplazamiento en el mercado relacionado de provisión de servicios de telecomunicaciones móviles al usuario final.

E. Mecanismos de reporte

11. Dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores al cierre de la Operación, las Partes deberán proporcionar al IFT una lista de los Funcionarios de Altán, Funcionarios de CFE y Funcionarios de CFE TEIT. La lista debe incluir: (i) nombre completo; (ii) fecha de su nombramiento; (iii) nombre del cargo; y (iv) funciones. Además, se acompañarán con las respectivas declaraciones bajo protesta de decir verdad firmadas en las que se comprometan personalmente a cumplir las obligaciones en los numerales anteriores, según corresponda, y en las que manifiesten que han sido informados de las presentes condiciones.

Cualquier modificación de los Funcionarios de Altán, Funcionarios de CFE y Funcionarios de CFE TEIT deberá notificarse al IFT dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a su modificación, acompañado de los elementos referidos en el párrafo anterior.

F. Mecanismos de verificación del cumplimiento de las condiciones

12. El IFT en todo momento, en términos de lo previsto en el artículo 131 de las DRLFCE, podrá requerir información y documentación a las Partes y/o terceros que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las Obligaciones establecidas en esta resolución, bajo el apercibimiento de que, en caso de no proporcionar dicha información en los plazos establecidos para tal efecto, se les podrán aplicar las medidas de apremio establecidas en el artículo 126, fracciones I y II, de la LFCE.
13. En caso de que el IFT tenga indicios o una causa objetiva de un posible incumplimiento a alguna de las condiciones y/u obligaciones a las cuales se sujeta la autorización de la Operación, iniciará un procedimiento incidental relativo al cumplimiento de las condiciones, en los términos previstos en los artículos 132 y 133 de la LFCE (o cualquier disposición legal que los sustituya), así como en las demás disposiciones legales que resulten aplicables.
14. En caso de que se acredite un incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 127 fracción IX de la LFCE, sin perjuicio de las obligaciones que imponga el IFT para hacer cumplir las condiciones aquí listadas.

15. En tanto que el IFT no emita una resolución en el incidente relativo al cumplimiento de las condiciones, las Partes podrán presentar elementos de convicción para acreditar que han subsanado la conducta materia del procedimiento incidental, situación que el IFT tomará en consideración antes de resolver.
16. En caso de que exista un cambio sustancial en las circunstancias que motivaron la inclusión de las presentes condiciones conductuales, las Partes podrán presentar a consideración del IFT, una solicitud por escrito para la cancelación o modificación total o parcial de dichas condiciones.

6.7.1.1. Análisis de las condiciones conductuales

Como se expone a continuación, las condiciones conductuales impuestas por el IFT se consideran suficientes y proporcionales para corregir los riesgos que se generarían con motivo de la realización de la Operación. Al respecto, estas condiciones tienen los siguientes alcances y objetivos.

Respecto a los apartados A. Objeto, B. Definiciones, C. Restricciones de intercambio de información y E. Mecanismos de reporte:

- 1) El apartado A. Objeto se establece para precisar el objetivo de las condiciones que se establecen.
- 2) Las definiciones tienen un alcance que permite al IFT, por un lado, identificar a las personas que ocupan algún empleo, cargo o comisión en Altán (los Funcionarios de Altán), y que les permita participar o tener autoridad en la toma de decisiones que trascienden de forma significativa en la provisión de los servicios mayoristas de telecomunicaciones y servicios relacionados que son ofrecidos por Altán. Esto es relevante, toda vez que son estas personas las que conocen y llevan a cabo la toma de decisiones sobre las actividades y operaciones de Altán y que influyen en los términos y/o condiciones en los que Altán ofrece sus servicios.

Similarmente, las definiciones de Funcionarios de CFE y de CFE TEIT involucran a todas las personas que ocupan algún empleo, cargo o comisión en CFE y CFE TEIT, que les permite participar o tener autoridad en la toma de decisiones que trascienden de forma significativa en la provisión de los servicios de telecomunicaciones y servicios relacionados que son ofrecidos por cada una. La identificación de estas personas también es relevante, pues son esas personas las que conocen y llevan a cabo la toma de decisiones sobre las actividades y operaciones de CFE y CFE TEIT y que influyen en los términos y/o condiciones en los que cada uno ofrece sus servicios.

Por su parte, las demás definiciones se incluyen para dar claridad y facilitar la lectura de las condiciones conductuales.

- 3) Las condiciones referidas en el apartado C. Restricciones de intercambio de información, buscan que los Funcionarios de Altán, a través de quienes se puede ejercer Influencia sobre la operación de la Red Compartida, y los Funcionarios de CFE y CFE TEIT no intercambien información confidencial relacionada con (i) las actividades de Altán, y en particular, respecto a la operación de la Red Compartida en la provisión de servicios mayoristas de telecomunicaciones y servicios relacionados, y (ii) las actividades de CFE y de CFE TEIT en la provisión de servicios de telecomunicaciones y servicios relacionados, incluyendo el acceso a infraestructura para servicios de telecomunicaciones.

Además, esas condiciones también buscan que (a) los Funcionarios de Altán no puedan recibir y/o acceder, bajo ningún medio, a información confidencial relacionada con las actividades de CFE y de CFE TEIT en la provisión de servicios de telecomunicaciones y servicios relacionados, incluyendo el acceso a infraestructura para esos servicios, y (b) los Funcionarios de CFE y Funcionarios de CFE TEIT no puedan recibir y/o acceder, bajo ningún medio, a información confidencial que esté relacionada con las actividades de Altán, y en particular respecto a la operación de la Red Compartida en la provisión de servicios mayoristas de telecomunicaciones y servicios relacionados.

Así, con estas medidas se busca que exista una operación independiente entre Altán con la CFE y CFE TEIT en las actividades que realizan de provisión de servicios de telecomunicaciones y servicios relacionados, al reducir el riesgo de que la realización de la Operación pueda facilitar el intercambio de información confidencial entre estos agentes, y con ello evitar que puedan coordinar sus actividades en perjuicio de la competencia y la libre concurrencia en las actividades que realizan en el sector de telecomunicaciones.

- 4) Las condiciones referidas en los numerales 7 del apartado C. Restricciones de intercambio de información y 1 del apartado E. Mecanismos de reporte, tienen como objetivo que el IFT pueda identificar: (i) a los Funcionarios de Altán, de CFE y de CFE TEIT, incluyendo las respectivas declaraciones firmadas bajo protesta de decir verdad donde se comprometen a cumplir con las obligaciones previas, en el entendido de que cualquier modificación a las personas identificadas como funcionarios de esas sociedades deberá ser informada al IFT, acompañada de los elementos correspondientes, y (ii) que los Funcionarios de Altán, de CFE y de CFE TEIT fueron informados de las condiciones conductuales establecidas en esta resolución.
- 5) La condición referida en el numeral 8 del apartado C. Restricciones de intercambio de información, permite que los Funcionarios de Altán, de CFE y de CFE TEIT intercambien

información, pero únicamente en la medida en que sea permitido o requerido por la legislación aplicable o lo requieran sus funciones.

En términos de lo anterior, se considera que las condiciones conductuales planteadas en las secciones A. Objeto, B. Definiciones, C. Restricciones de intercambio de información y E. Mecanismos de reporte, son suficientes y proporcionales, toda vez que tienen como objeto y efecto evitar que la participación de la CFE en Altán, que resultaría con motivo de la Operación, pueda facilitar el intercambio de información entre Altán con la CFE y CFE TEIT, respecto a las actividades que cada una realiza en la provisión de servicios de telecomunicaciones y servicios relacionados, y que pueda tener como objeto o efecto generar distorsiones en los mercados, particularmente tratos discriminatorios hacia otros agentes económicos (ajenos al GIE de CFE o ajenos a Altán, según corresponda), o que Altán o el GIE de CFE ofrezcan esos servicios bajo términos discriminatorios y/o que los términos y/o condiciones que ofrezcan puedan tener como objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir el acceso a dichos servicios y/o el desplazamiento en el mercado relacionado de provisión de servicios de telecomunicaciones móviles al usuario final.

Con estas condiciones se busca restringir ese posible intercambio de información entre Altán con la CFE y CFE TEIT, para reducir el riesgo de afectar la competencia, sin embargo, es necesario complementar estas condiciones con obligaciones específicas para Altán, CFE y CFE TEIT respecto a la provisión de servicios mayoristas de telecomunicaciones y servicios relacionados, como se hace en el apartado D de las condiciones conductuales.

Respecto al apartado D. Obligaciones de acceso:

- 6) La condición referida en el numeral 9 busca evitar que Altán, CFE y/o CFE TEIT unilateralmente y sin una causa plenamente justificada, se nieguen a atender solicitudes de terceros (ajenos a Altán o al GIE de CFE, según corresponda) de servicios mayoristas de telecomunicaciones y servicios relacionados, incluyendo el acceso a infraestructura para servicios de telecomunicaciones, que los ofrezcan bajo términos discriminatorios y/o que los términos y/o condiciones que ofrezcan pudieran tener como objeto o efecto, establecer barreras a la entrada, impedir el acceso a dichos servicios y/o el desplazamiento en el mercado relacionado de provisión de servicios de telecomunicaciones móviles al usuario final. Esto, considerando la participación significativa que adquiriría la CFE en Altán con la realización de la Operación y los servicios que se proveen mutuamente y que implícitamente podría generar incentivos a beneficiarse mutuamente.
- 7) La condición referida en el numeral 10 busca que los solicitantes de servicios mayoristas de telecomunicaciones y servicios relacionados, incluyendo el acceso a infraestructura para servicios de telecomunicaciones, sean prevenidos de las condiciones de acceso a las que Altán, CFE y/o CFE TEIT estarían obligados a cumplir y, por lo tanto, que tendrían la posibilidad de acudir a la UCE del IFT cuando consideren haber recibido una oferta en

condiciones discriminatorias y/o que tenga por objeto o efecto, establecer barreras a la entrada, impedir el acceso a dichos servicios y/o el desplazamiento en el mercado relacionado de provisión de servicios de telecomunicaciones móviles al usuario.

Complementariamente, las obligaciones de acceso también buscan proteger el principio de neutralidad a la competencia, entendida como la obligación del Estado de no generar distorsiones en los mercados como consecuencia de la propiedad pública, considerando que, con motivo de la Operación, la CFE adquiriría una participación significativa en Altán, el GIE de CFE y Altán se proveen servicios mutuamente y ambos cuentan con participación pública.

En términos de lo anterior, se considera que las condiciones conductuales planteadas en la sección D. Obligaciones de acceso, son suficientes y proporcionales, toda vez que tienen como objeto y efecto evitar que Altán, CFE y/o CFE TEIT, unilateralmente y sin una causa plenamente justificada, se nieguen a ofrecer sus servicios a terceros (ajenos al GIE de CFE o ajenos a Altán, según corresponda), los ofrezcan bajo términos discriminatorios y/o que los términos y/o condiciones que ofrezcan puedan tener como objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir el acceso a dichos servicios y/o el desplazamiento en el mercado relacionado de provisión de servicios de telecomunicaciones móviles al usuario final. Además, informa a los solicitantes de esos servicios sobre las obligaciones de Altán, CFE y/o CFE TEIT y la posibilidad de acudir al IFT cuando consideren que Altán, CFE y/o CFE TEIT hubieran incumplido con la condición 9.

Respecto al apartado F. Mecanismos de verificación del cumplimiento de las condiciones:

- 8) Las condiciones referidas en los numerales 12 a 15 se establecen para la efectiva verificación del cumplimiento de las condiciones conductuales. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el marco legal aplicable en los siguientes términos: (a) respecto a la capacidad del IFT de allegarse de información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de las DRLFCE, y (b) respecto de los incidentes relativos al cumplimiento y ejecución de las resoluciones del IFT, de conformidad con lo establecido en los artículos 127, 132 y 133 de la LFCE, incluyendo cualquier disposición legal que los sustituya, así como las demás disposiciones que resulten aplicables.
- 9) La condición referida en el numeral 16 se establece para otorgar a las Partes la posibilidad de presentar al IFT una solicitud para cancelar o modificar total o parcialmente las condiciones conductuales, cuando consideren que ocurrió un cambio sustancial a las circunstancias que motivaron la inclusión de estas condiciones. En este caso, el IFT analizaría la información presentada a efecto de evaluar si sería aplicable la cancelación o modificación total o parcial de las condiciones conductuales, tomando como referencia los elementos que fueron considerados por este IFT en la presente resolución para la imposición de las condiciones conductuales.

En términos de lo anterior, se considera que las condiciones conductuales planteadas en la sección F. Mecanismos de verificación del cumplimiento de las condiciones, son suficientes y proporcionales, toda vez que no representan una carga adicional a las Partes, pues encuentran su sustento en la legislación aplicable y, además, prevén que cuando ocurra un cambio sustancial en las circunstancias que motivaron la inclusión de las condiciones conductuales, otorga a las Partes la posibilidad de que el IFT analice y resuelva sobre la continuidad del cumplimiento de estas condiciones.

Por todo lo anterior, se considera que las condiciones conductuales son suficientes y proporcionales para corregir los riesgos que se generarían con motivo de la realización de la Operación, toda vez que tienen como objeto evitar que se generen distorsiones en los mercados, particularmente tratos discriminatorios por parte de Altán a los solicitantes de servicios mayoristas de telecomunicaciones y servicios relacionados, y/o que en la provisión de esos servicios se ofrezcan términos y/o condiciones que tengan o puedan tener por objeto o efecto, establecer barreras a la entrada, impedir el acceso a dichos servicios y/o el desplazamiento en el mercado relacionado de provisión de servicios de telecomunicaciones móviles al usuario final.

6.7.2. Condiciones que se establecen a las Partes en lo que respecta a la restricción constitucional que aplica a la Red Compartida

- A. Previo a que se lleve a cabo el cierre de la Operación, la CFE deberá renunciar a la Concesión Comercial Mayorista.

Como resultado de lo anterior, previo a que se lleve a cabo el cierre de la Operación, la CFE, directa o indirectamente a través de integrantes de su GIE, en lo correspondiente a la Concesión Comercial Mayorista, dejará de ser un PST.

6.7.2.1. Análisis de las condiciones

Con la implementación de la condición A, CFE renunciaría a su Concesión Comercial Mayorista. De esta forma, CFE, en lo correspondiente a la Concesión Comercial Mayorista, dejaría de ser un PST y, por lo tanto, la realización de la Operación no representaría un incumplimiento a lo establecido en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto y la Condición 16 de la Concesión Mayorista de Altán. Es decir, a pesar de que el GIE de CFE con la realización de la Operación adquiriría la capacidad de participar o intervenir en forma significativa, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades, de Altán, dejaría de ser un PST en lo correspondiente a la Concesión Comercial Mayorista, con lo que se salvaguarda el principio de asegurar que ningún PST tenga influencia en la operación de la Red Compartida a cargo de Altán.

La precisión de que esta condición deba llevarse a cabo antes de que las Partes realicen la Operación obedece a que, si no fuera así, habría un periodo de tiempo (en tanto no cumplan con

esa condición) en el cual se contravendría lo establecido en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto y en la Condición 16 de la Concesión de Altán, pues un PST estaría teniendo Influencia en la operación de la Red Compartida a cargo de Altán.

En términos de lo anterior, la condición A se estima suficiente y proporcional, toda vez que tiene como único objeto y efecto evitar que la realización de la Operación represente un incumplimiento a lo establecido en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto y en la Condición 16 de la Concesión Mayorista de Altán.

6.8. Conclusiones

De la información presentada en las secciones previas de esta Resolución, se tienen los siguientes elementos:

- La Operación se trata de una concentración a través de la cual, la CFE, indirectamente a través del Fideicomiso CFE o del Vehículo CFE, según se determine, adquiriría el 48.63% (cuarenta y ocho punto sesenta y tres por ciento) de las acciones representativas del capital social de Altán, así como del 23.08% (veintitrés punto cero ocho por ciento) de los derechos fideicomisarios en esa sociedad, actualmente propiedad de los Accionistas Mini DIP (con excepción de las acciones de las que es titular Marapendi), quienes dejarían de tener participación, directa o indirecta, en el capital social y derechos fideicomisarios de Altán.

Como resultado de la Operación, los otros accionistas de Altán no verían modificada su participación en esa sociedad: (i) Marapendi sería titular del 51.37% (cincuenta y uno punto treinta y siete por ciento) de las acciones representativas del capital social de Altán, así como del 15.85% (quince punto ochenta y cinco por ciento) de los derechos fideicomisarios en esa sociedad, y (ii) la Banca de Desarrollo mantendría el 61.07% (sesenta y uno punto cero siete por ciento) de los derechos fideicomisarios de Altán.

Así, como resultado de la Operación y en tanto el crédito del Tramo B⁵⁹ otorgado mediante el Contrato de Crédito Jumbo DIP no sea pagado, CFE, Marapendi y la Banca de Desarrollo tendrían la capacidad de designar 2 (dos), 2 (dos) y 6 (seis) de los 11 (once) miembros del consejo de administración de Altán, respectivamente.⁶⁰

- En México, Marapendi, no participa, directa o indirectamente, en actividades de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, salvo por la participación que tiene en Altán, y la Operación BD, que permitió a la Banca de Desarrollo adquirir derechos fideicomisarios sobre Altán, fue autorizada por el IFT mediante acuerdo P/IFT/010622/354.

⁵⁹ Se refiere al crédito otorgado por la Banca de Desarrollo en términos del Contrato de Crédito Jumbo DIP por un monto total de \$161,000,000 (ciento sesenta y un millones) de dólares de los EUA.

⁶⁰ De conformidad con los estatutos sociales de Altán, 1 (uno) de los miembros del consejo de administración es independiente.

- Altán es titular de la Concesión Mayorista y es responsable de la instalación y operación de la Red Compartida, a través de los cuales ofrece servicios mayoristas de telecomunicaciones: (i) conectividad para la provisión de telefonía y acceso a Internet móviles, incluyendo el envío y recepción de mensajes cortos o SMS; (ii) conectividad para la provisión de telefonía y acceso a Internet fijos; (iii) conectividad para las comunicaciones entre máquinas para el Internet de las Cosas; (iv) compartición de capacidad de la infraestructura RAN; (v) usuario visitante o servicios de roaming; (vi) transporte de datos; (vii) conectividad inalámbrica entre redes de área local basados en protocolo IP (servicio LAN a LAN), y (viii) provisión de tarjetas SIM (chips).
- El GIE de CFE, en los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión, a través de la CFE y su subsidiaria CFE TEIT, y considerando las concesiones que detentan y la infraestructura con la que cuentan, participa en las siguientes actividades en el territorio nacional.
 - a) La CFE, sin fines de lucro, tiene autorizado proveer: (i) servicio minorista móvil de radiocomunicación especializada de flotillas; (ii) servicio mayorista y minorista de enlaces de microondas punto a punto; (iii) servicio minorista de radiocomunicación convencional.
 - b) CFE TEIT, sin fines de lucro, tiene autorizado proveer: (iv) servicios minoristas de telefonía y acceso a Internet móviles, incluyendo mensajes cortos; (v) servicio minorista de acceso a Internet gratuito en sitios públicos; y (vi) servicio minorista de telefonía fija a través de cabinas telefónicas.
 - c) La CFE, con fines de lucro, provee los siguientes servicios mayoristas: (vii) provisión, instalación, configuración y administración de equipo especializado de telecomunicaciones en los sitios definidos por cada cliente, para implementar su red interna de servicios de telecomunicaciones; (viii) otorgamiento en uso accesorio, temporal y compatible de hilos de fibra óptica oscura desplegados a lo largo del territorio nacional sobre la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional, para complementar las redes de telecomunicaciones; (ix) servicio de alojamiento y conectividad utilizando los inmuebles denominados Hoteles Telecom®, ubicados dentro de las subestaciones de la CFE, como puntos de acceso a la red y de conectividad neutral entre operadores en todo el país.⁶¹

⁶¹ Las Partes precisan que los servicios identificados en los numerales (vii), (viii) y (ix): (a) no son ofrecidos por la CFE al amparo de la **Concesión Comercial Mayorista**, toda vez que no se tratan de servicios regulados que requieran un título de concesión habilitante para poder ofrecerlos, y (b) sirven para complementar la infraestructura de concesionarios de telecomunicaciones que cuenten con título de concesión habilitante. En particular, las Partes aclaran que la CFE no ha iniciado operaciones comerciales al amparo de la Concesión Comercial Mayorista, ni ha presentado la oferta de referencia para autorización del IFT, por lo que no cuenta con clientes, servicios activos, ni ingresos derivados de dicho título de concesión.

- d) La CFE, considerando la infraestructura pasiva de telecomunicaciones que tiene instalada a lo largo del territorio nacional, provee: (x) servicio de acceso a infraestructura pasiva de la CFE.
- El GIE de CFE y Altán no coinciden horizontalmente en la provisión de servicios mayoristas o minoristas de telecomunicaciones en el territorio nacional.
 - Se identifican relaciones comerciales entre Altán y el GIE de CFE: (i) CFE TEIT provee a Altán servicios de arrendamiento de equipos y sitios en torres de telecomunicaciones de CFE TEIT, INFORMACIÓN SOBRE EL MANEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR; (ii) CFE provee servicios mayoristas de acceso a infraestructura pasiva, del cual Altán es un cliente potencial;⁶² (iii) Altán provee tarjetas SIM (chips) a CFE TEIT, quien las utiliza en la provisión de servicios de telefonía y acceso a Internet móviles, y (iv) Altán provee a CFE TEIT servicios mayoristas de telecomunicaciones mediante los cuales CFE TEIT funciona como un OMV público de la Red Compartida (sin fines de lucro), y puede ofrecer el servicio minorista de acceso a Internet gratuito en sitios públicos, así como los servicios de telefonía y acceso a Internet móviles -incluyendo mensajes cortos- (sin fines de lucro).

La realización de la Operación daría lugar a una integración vertical entre el GIE de CFE y Altán. Si bien el GIE de CFE no tendría el control sobre Altán, sí tendría una participación con grado de Influencia que podría generar incentivos para no actuar de manera totalmente independiente y que facilitaría el intercambio de información entre ellos.

Así, se considera que la realización de la Operación en los términos en que fue notificada podría generar distorsiones en los mercados, particularmente tratos discriminatorios por parte de Altán, CFE y/o CFE TEIT a los solicitantes de servicios mayoristas de telecomunicaciones y servicios relacionados, y/o que provean esos servicios en términos y/o condiciones que tengan o puedan tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso a dichos servicios y/o el desplazamientos en el mercado relacionado de provisión de servicios de telecomunicaciones móviles al usuario final.

El IFT tiene la obligación de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que, en cuanto a la autorización de la Operación notificada, se debe prevenir cualquier riesgo a la competencia y libre concurrencia, pues, como se ha señalado, CFE, con motivo de la Operación, tendría Influencia en el Altán, a la vez que se proveen mutuamente servicios de telecomunicaciones, dando lugar a efectos verticales contrarios a la competencia económica y libre concurrencia.

⁶² De acuerdo con la información proporcionada por las Partes, no se identifica que Altán actualmente sea cliente de estos servicios de la CFE.

- CFE, con motivo de la Operación, tendría la capacidad de ejercer Influencia sobre la operación de la Red Compartida a cargo de Altán, en tanto: (i) el Fideicomiso CFE, que funge como vehículo para llevar a cabo la Operación, forma parte del GIE de CFE, mientras que el Vehículo CFE, que se podría constituir en el accionista de Altán, sería una sociedad controlada en última instancia al 100% (cien por ciento) por la CFE, por lo que forman parte del GIE de CFE; y (ii) la CFE, indirectamente, adquiriría el 23.08% (veintitrés punto cero ocho por ciento) de los derechos fideicomisarios sobre Altán, lo que le otorgaría la capacidad de nombrar a 2 (dos) de los 11 (once) miembros de su consejo de administración; asimismo, la CFE es titular de la Concesión Comercial Mayorista, por lo que se trata de un PST.

Así, se considera que la realización de la Operación en los términos en que fue notificada representaría un incumplimiento a lo establecido en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto y la Condición 16 de la Concesión Mayorista de Altán, respecto a la obligación de asegurar que **ningún PST** tenga **influencia** en la operación de la Red Compartida a cargo de Altán.

- Se notificó a las Partes un Acuerdo de Riesgos, a través del cual se les comunicó sobre la posible existencia de riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, así como del posible incumplimiento a lo establecido en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto y la Condición 16 de la Concesión Mayorista de Altán, derivados de la Operación notificada, a efecto de que pudieran presentar condiciones que permitan corregir los riesgos señalados o elementos que demuestren ganancias en eficiencia que derivarían específicamente de la realización de la Operación. Sin embargo, las Partes solo presentaron diversas manifestaciones y no presentaron alguna condición que pudiera mitigar los riesgos identificados.

Así, en términos de lo establecido en el artículo 21, fracción I, de las DRLFCE, corresponde al IFT resolver sobre la Operación notificada con base en los elementos aportados y la mejor información disponible.

Considerando lo anterior, en términos de los elementos señalados y de conformidad con el artículo 90, fracción V, párrafo tercero, de la LFCE, se determina que lo procedente es autorizar la Operación sujeta al cumplimiento de las condiciones referidas en la sección 6.7 de la presente resolución.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo quinto a décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; artículos 3, fracción XXXVIII, 7, párrafos primero a tercero, 15, fracción LXIII, 141 y 144, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 4, 5, párrafo primero, 12, fracciones I, X y XXX, 18, párrafo séptimo, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción I, 87, 88, 89, 90, 91 y 120, párrafo tercero, de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 22 y 23, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; y 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, 7 y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza llevar a cabo la Operación notificada ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones por el Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago F/1320, celebrado por y entre la Comisión Federal de Electricidad, en su carácter de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, Dirección Fiduciaria, en su carácter de fiduciario, la Comisión Federal de Electricidad, Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., Axtel, S.A.B. de C.V., CMF Investment Company II, B.V., Hansam, S.A. de C.V., Marapendi Holding, B.V. y Telefonía por Cable, S.A. de C.V., sujeto a que se cumpla:

- 1) Con las condiciones establecidas en las secciones 6.7.1 y 6.7.2 de la presente Resolución, mismas que se identifican como:
 - a. ***“6.7.1. Condiciones conductuales que se establecen a las Partes para corregir riesgos de generar distorsiones de mercado, establecer barreras a la entrada, acceso o desplazamiento”***, y
 - b. ***“6.7.2 Condiciones que se establecen a las Partes en lo que respecta a la restricción constitucional que aplica a la Red Compartida”***.
- 2) Que dentro del plazo de 20 (veinte) días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la presente Resolución, el Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago F/1320, celebrado por y entre la Comisión Federal de Electricidad, en su carácter de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, Dirección Fiduciaria, en su carácter de fiduciario, la Comisión Federal de Electricidad, Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., Axtel, S.A.B. de C.V., CMF Investment Company II, B.V., Hansam, S.A. de C.V., Marapendi Holding, B.V. y Telefonía por Cable,

S.A. de C.V. presenten escritos mediante los cuales, las personas dotadas de los poderes suficientes acepten sujetarse en su totalidad a las condiciones establecidas en las secciones 6.7.1 y 6.7.2 de la presente Resolución. En caso de no presentar los escritos referidos en el plazo otorgado para dichos efectos, la Operación se tendrá por no autorizada por parte de este Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Segundo.- El Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago F/1320, celebrado por y entre la Comisión Federal de Electricidad, en su carácter de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, Dirección Fiduciaria, en su carácter de fiduciario, la Comisión Federal de Electricidad, Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., Axtel, S.A.B. de C.V., CMF Investment Company II, B.V., Hansam, S.A. de C.V., Marapendi Holding, B.V. y Telefonía por Cable, S.A. de C.V. podrán llevar a cabo la Operación notificada ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones con posterioridad a que hubieran presentado la documentación referida en el numeral 2) del resolutive Primero y atendiendo en cada caso lo establecido en las condiciones de las secciones 6.7.1 y 6.7.2 de la presente Resolución.

Tercero.- Dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a que hubieran cumplido con la condición A de la sección 6.7.2 de la presente Resolución, el Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago F/1320, celebrado por y entre la Comisión Federal de Electricidad, en su carácter de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, Dirección Fiduciaria, en su carácter de fiduciario, la Comisión Federal de Electricidad, Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., Axtel, S.A.B. de C.V., CMF Investment Company II, B.V., Hansam, S.A. de C.V., Marapendi Holding, B.V. y Telefonía por Cable, S.A. de C.V., deberán presentar ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones la información y documentación necesaria para acreditar que cumplieron con esa condición.

Cuarto.- En caso de que el Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago F/1320, celebrado por y entre la Comisión Federal de Electricidad, en su carácter de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, Dirección Fiduciaria, en su carácter de fiduciario, la Comisión Federal de Electricidad, Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., Axtel, S.A.B. de C.V., CMF Investment Company II, B.V., Hansam, S.A. de C.V., Marapendi Holding, B.V. y Telefonía por Cable, S.A. de C.V. no presenten la información y documentación referidos en el resolutive Tercero en el plazo otorgado para dichos efectos y/o la información y documentación proporcionada, o que, a juicio de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no cumpla la condición A establecida en la sección 6.7.2 de la presente Resolución, la Operación se tendrá por no autorizada por parte de este Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Quinto.- La autorización a que se refiere el resolutivo Primero tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución, plazo que podrá ser prorrogado por una sola ocasión hasta por otro periodo similar, por causas debidamente justificadas.

Sexto.- El Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago F/1320, celebrado por y entre la Comisión Federal de Electricidad, en su carácter de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, Dirección Fiduciaria, en su carácter de fiduciario, la Comisión Federal de Electricidad, Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., Axtel, S.A.B. de C.V., CMF Investment Company II, B.V., Hansam, S.A. de C.V., Marapendi Holding, B.V. y Telefonía por Cable, S.A. de C.V. deberán presentar ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones la documentación que acredite la realización de la Operación, dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la fecha de su realización, misma que tendrá que ocurrir dentro de la vigencia a que se refiere el resolutivo Quinto.

Séptimo.- La presente Resolución se otorga en el ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo establecido en los artículos 90 de la Ley Federal de Competencia Económica y 28, párrafos décimo quinto a décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que, en su caso, el Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago F/1320, celebrado por y entre la Comisión Federal de Electricidad, en su carácter de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, Dirección Fiduciaria, en su carácter de fiduciario, la Comisión Federal de Electricidad, Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., Axtel, S.A.B. de C.V., CMF Investment Company II, B.V., Hansam, S.A. de C.V., Marapendi Holding, B.V. y Telefonía por Cable, S.A. de C.V. deban obtener de este Instituto Federal de Telecomunicaciones u otra autoridad competente, ni sobre otros procedimientos en curso ante esta u otras autoridades.

La presente Resolución tampoco prejuzga sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros ordenamientos, en que pudieran haber incurrido, o pudieran incurrir, alguno de los agentes involucrados en la Operación.

Octavo.- Notifíquese personalmente la presente resolución al Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago F/1320, celebrado por y entre la Comisión Federal de Electricidad, en su carácter de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, Dirección Fiduciaria, en su carácter de fiduciario, la Comisión Federal de Electricidad, Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., Axtel, S.A.B. de C.V., CMF Investment Company II, B.V., Hansam, S.A. de C.V., Marapendi Holding, B.V. y Telefonía por Cable, S.A. de C.V. a través de su representante común.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/150125/8, aprobada por unanimidad en la I Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 15 de enero de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2025/01/15 1:34 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 156931
HASH:
D7EA199C6169A7CDBFB756DF22136B34B48C8DEADB243B
D46B41BADB108D0F36

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2025/01/15 1:36 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 156931
HASH:
D7EA199C6169A7CDBFB756DF22136B34B48C8DEADB243B
D46B41BADB108D0F36

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2025/01/15 1:55 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 156931
HASH:
D7EA199C6169A7CDBFB756DF22136B34B48C8DEADB243B
D46B41BADB108D0F36

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2025/01/15 2:02 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 156931
HASH:
D7EA199C6169A7CDBFB756DF22136B34B48C8DEADB243B
D46B41BADB108D0F36

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	Resolución P/IFT/150125/8 Confidencial VP.
	Fecha clasificación	El 04 de febrero de 2025, fue elaborada la versión pública. El 13 de febrero de 2025, se emitió el Acuerdo 05/SO/04/25 mediante el cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del presente documento.
	Área	Unidad de Competencia Económica.
	Hipótesis de confidencialidad	Hecho o actos relativos al manejo del negocio del titular: Páginas 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 22, 23, 31, 41, 42, 56. Patrimonio de un agente económico: Páginas 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 27, 34, Datos personales: Página 24.
	Fundamento Legal	Artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos de clasificación) por constituir hechos o actos relativos al manejo del negocio del titular, consistente, número de acciones, información relativa a contratos, participación de derechos fideicomisarios, nombre de cedentes, fechas, nombre de clientes, número de contratos, así como información sobre el manejo del negocio del titular que sólo corresponde a sus titulares que de revelarse podría afectar la posición competitiva de los agentes económicos. Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; 3, fracción IX, de la LFCE y numerales

		<p>Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir patrimonio de un agente económico, consistente en participaciones accionarias de un agente económico, montos relativos a la operación, ventas, activos y utilidades de un agente económico.</p> <p>Artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP; artículo 2 fracción V, 3 fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPO); y numeral Trigésimo Octavo fracción I.1 de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales consistente en el nombre de una persona física.</p>
	<p>Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.</p>	<p>Los titulares de la información y servidores públicos de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica.</p>
	<p>Firmado electrónicamente por el Director General.¹</p>	<p>Juan Manuel Hernández Pérez, Director General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con el numeral, Primero, inciso c) del Acuerdo P/IFT/041120/337 del 4 de noviembre de 2020.</p>

¹Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604740&fecha=11/11/2020#gsc.tab=0

